

EL DERECHO PRIVADO

Tema 1: EL DERECHO CIVIL

1.1. El derecho civil español

- ◆ El núcleo central del derecho civil: la persona
 - en sí misma considerada
 - en su dimensión familiar (vínculos biológicos o adoptivos)
 - en sus relaciones patrimoniales

- ◆ Contenido esencial del derecho civil:
 - La persona (como sujeto de derecho)
 - La familia (determinando los derechos y deberes recíprocos entre sus miembros y de éstos con el resto de la comunidad)
 - El patrimonio (como conjunto de bienes, derechos y obligaciones de cualquier persona) incluido los instrumentos básicos del intercambio económico (contratos, herencia...)

- ◆ Materias que regula nuestro Código Civil:
 1. La vigencia y los efectos de las normas jurídicas.
 2. Delimitación del ámbito de poder jurídico de la persona y su relación con un grupo de personas especialmente próximas.
 3. Las categorías de bienes que pueden ser objeto de tráfico y los modos de circulación de dichos bienes.

→ Asignaturas de derecho civil

- Civil I: parte general, persona y negocio jurídico.
 - Civil II: teoría general de las obligaciones
 - Civil III: teoría general del contrato y contratos especiales
 - Civil IV: derechos reales y derecho hipotecario
 - Civil V: derecho de familia
 - Civil VI: derecho de sucesiones
-
- ◆ La exposición de asignaturas se corresponde con el plan expositivo de Savigny que a su vez lo trasladó al BGB.
 - ◆ El Código Civil se adscribe al plan romano francés y siguiendo al Code se distribuye en:
 - Las personas
 - Los bienes, la propiedad y sus modificaciones
 - Los diferentes modos de adquirir la propiedad
 - Las obligaciones y los contratos
 - (a lo que se añade un Título preliminar)

1.2. El derecho civil como derecho privado

- El derecho civil se adscribe al derecho privado por contraposición a otros sectores del ordenamiento que denominamos derecho público.
 - Derecho público: normas que exceden el ámbito individual (regulan la estructura y defensa del Estado, la constitución, el Código Penal, los Códigos procesales).
 - Derecho privado: representado por los Códigos civiles y mercantiles (que regulan aspectos relativos a la esfera personal o con asuntos propios de comerciantes).

→ Consecuencias prácticas de la distinción entre derecho público y derecho privado.

- En términos generales, las normas de derecho privado suelen tener *carácter dispositivo*, mientras que las de derecho público suelen ser imperativas.
 - La *autonomía privada* es un principio característico del derecho privado que, por definición, está ausente en el derecho público.
 - En la realización práctica del Derecho también existen diversos *órdenes jurisdiccionales* por lo que es importante determinar la naturaleza privada o pública de la relación.
- Las categorías de Derecho público y de Derecho privado son meramente descriptivas de una organización sistemática.
 - Los Principios fundamentales del Ordenamiento jurídico son los mismos para todo el sistema.
 - Nuestra constitución no distingue en ningún momento entre Derecho público y Derecho privado.

1.3. El Derecho civil como derecho común

o La expresión “derecho civil como derecho común” se puede referir a 2 realidades muy distintas:

- El Derecho civil fue el tronco común de conjuntos normativos que después se fueron disgregando (derecho mercantil, derecho laboral).
- A finales del s. XIX en el momento de la codificación del derecho civil estaba formado por: el *Código civil*, las *leyes especiales* (leyes en materia civil que no están incluidas en el Código Civil) y los *derechos forales* (derecho civiles especiales de determinados territorios). En la primera redacción del Código Civil se decía que dicho código era derecho común (es decir, supletorio) de los otros 2 elementos; esto estaba recogido en el Título preliminar.

Con la reforma de 1974, el Código civil ha dejado de tener atribuida en exclusiva la función de derecho común; ahora es derecho común todo el que regula instituciones civiles, con independencia de su ubicación (vid. Artículo 4.3 CC).

1.4. Formación histórica del derecho civil: la codificación española.

A mediados del s. XVIII existe en Europa un intento generalizado de realizar una sistemática del derecho.

Romper con los patrones precedentes (recopilaciones de conjuntos de normas heterogéneas procedentes de diversas fuentes). Se pretende crear un sistema normativo único.

Este periodo se abre con el Código civil francés (1804) y se cierra con el Código civil alemán (1900).

En España, desde temprano, también hubo un movimiento codificador:

- Código penal de 1822
- Código mercantil de 1829 (Sainz de Andino)

Sin embargo, la codificación civil resultó problemática.

A parte de otros proyectos, resaltamos el proyecto de Código civil de 1851 (*proyecto isabelino*).

- Participan juristas como Bravo Murillo, Luzuriaga, García Goyena. Éste último realizó un trabajo en el proyecto que se llamó “Las concordancias”.
- Notoriamente afrancesado, es decir, muy pero que muy inspirado en el Código civil francés de 1804.
- Elimina los derechos forales y proclamaba la unificación de la legislación civil española. Estas 2 razones junto a otras hacen que fracase el proyecto.

El fracaso de Código civil provocó que se afrontara la legislación civil de forma fragmentaria:

- Ley Hipotecaria
- Ley de matrimonio civil
- Ley de Registro civil

- Ley de propiedad intelectual

Estas leyes se denominan “leyes especiales” en el sentido de “extracodificadas”.

En 1880 el Ministro de Justicia, insta a la Comisión de Códigos a que, sobre la base del proyecto de 1851, redacte un Código aunque llegando a una transacción con los derechos forales.

Hubo un intento de Ley de Bases en 1880, se volvió a insistir en 1885 y finalmente se aprobó la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888.

Sobre esta Ley de Bases, la comisión de Códigos redactó el texto articulado que se publicó en la Gaceta de 25, 26 y 27 de julio de 1889.

Código civil de 1889

Se compone de 1975 artículos, una disposición final (artículo 1976), 13 disposiciones transitorias y 2 disposiciones adicionales.

Dividido en 4 libros:

- Libro I: de las personas (arts 17 a 332)
- Libro II: de los bienes, de la propiedad y sus modificaciones (arts 333 a 608)
- Libro III: de los diferentes modos de adquirir la propiedad (arts 609 a 1087)
- Libro IV: de las obligaciones (arts 1088 a 1975)

Desde la promulgación del Código civil hasta la fecha ha sido objeto de numerosas reformas, entre las que destacan:

- La reforma del Título Preliminar en 1974.
- La reforma de 1981 para adaptar el Código civil a la constitución.

En materia de la familia:

- Igualdad del hombre y la mujer.
- Igualdad de hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Además existen numerosas leyes especiales y se ha planteado la idea de una “remodificación del derecho civil”.

- Al Título Preliminar del Código civil se le reconocía un valor cuasiconstitucional hasta que se creó la constitución porque el Código civil es una ley ordinaria.

Y la última reforma del Código civil ha sido admitiendo los matrimonios entre personas del mismo sexo.

→ Tendencias actuales en materia civil

Hacia la armonización del derecho privado europeo.

¿Hacia un Código civil europeo?

- Principios europeos de contratos

Hacia la unificación del derecho comercial internacional.

- Convención de Naciones Unidas de compraventa Internacional de mercaderías 1980.
- Principios UNIDROIT de contratos comerciales.

1.5. Los derechos forales

En el momento de la codificación la cuestión foral quedó como una cuestión pendiente.

El art. 5 de la Ley de Bases de 1888 da la respuesta a qué es lo que sucede con los derechos forales.

Este precepto declara:

- “Las provincias y territorios en que subsiste el derecho foral, lo conservarán por ahora”... el Código civil “regirá tan solo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales”.
- A continuación el precepto añadía: “el Título Preliminar del Código en cuanto establezca los efectos de las leyes y de los Estatutos y las reglas generales para su

aplicación, será obligatorio para todas las provincias del Reino” y añade las disposiciones relativas a las formas del matrimonio.

Para instrumentar la conservación de los derechos forales, el art. 6 de la Ley de Bases disponía: “El gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos presentará a las Cortes en uno varios proyectos de ley, los Apéndices del Código civil en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde ya existan.

Situación de los derechos forales con la publicación del Código civil

El Código civil se declara respetuoso con los derechos forales (garantiza su conservación con toda su integridad).

No obstante, la pervivencia de los derechos forales se considera provisional.

Las futuras leyes de cierre del sistema legal previsto deberían convertirse en Apéndices del Código civil.

Esos Apéndices del Código civil no llegaron a aprobarse. Solo se aprobó el Apéndice del derecho de Aragón.

El poder político 1946 decide celebrar un Congreso nacional de derecho civil y tiene como principal objetivo delimitar que va a ocurrir en un futuro con los derechos forales.

Se toman 2 decisiones:

1. Recopilaciones o compilaciones de los derechos forales existentes.

2. Creación de un Código civil general con esas compilaciones.

Esas compilaciones son el paso previo a un futuro Código civil Alemán.

De 1959 a 1973 se aprueban las distintas compilaciones de derechos forales. Se aprueban a través de leyes de Cortes Generales, menos la compilación foral de Navarra que se aprueba con una Ley de prerrogativa.

- Características de las compilaciones:

En 1959 se aprobó la *Compilación de derecho foral de Álava y Vizcaya*. El ámbito de aplicación de esta compilación no coincide con el del País Vasco y además el contenido material se refiere al derecho de sucesiones y al régimen económico y matrimonial.

En 1960 se aprueba la *Compilación de derecho civil especial de Cataluña*. Ésta es bastante extensa, sigue muy de cerca la tradición del derecho romano y se divide en 4 libros: derecho de sucesiones; contratos y prescripciones; derechos reales; familia (régimen económico y matrimonial).

En 1961 se aprueba la *Compilación de derecho civil especial de Baleares*.

En 1963 se aprueba la *Compilación de derecho civil especial de Galicia*.

En 1967 se aprueba la *Compilación de derecho civil de Aragón*. Ésta recoge especialidades sucesorias y familiares del régimen aragonés.

En 1973 se aprueba la *Compilación del derecho civil foral de Navarra*, a través de una ley de prerrogativas que podía dictar el jefe del Estado. Ésta es muy extensa, transcribe numerosos preceptos de nuestro Código Civil y del Código Civil alemán (BGB).

Ya se habían llevado a cabo todas las compilaciones de derechos forales y ahora habría que realizar un Código civil general. Pero no se llega a celebrar ese 2º Congreso para realizar esa tarea prevista, sino que nos encontramos ya en la publicación de la Constitución española en 1978.

art. 149.1.8 CE,

Sólo allí donde ya existan se van a respetar los derechos forales.

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- 1º Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas públicas.

Estas reglas están recogidas en el Título preliminar del Código Civil, que está dedicado a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

Pero, aquellas Comunidades Autónomas que tienen derechos forales pueden establecer normas propias sobre aplicación y vigencia de las normas jurídicas del derecho foral.

2º Las relaciones jurídico – civiles relativas a las formas de matrimonio y extinción de matrimonio.

Pero no es competencia exclusiva del Estado el régimen económico matrimonial.

3º La ordenación de los registros e instrumentos públicos. Ej: Registro civil, el Registro de la Propiedad...

4º Las bases de las obligaciones contractuales.

No hay acuerdo en cuales son esas bases de las obligaciones contractuales.

Las bases de las obligaciones contractuales entra en relación directa con el art 139 y el 149.1.1 CE.

El art. 139 CE promueve la unidad de mercado, y si los distintos territorios tienen distintas bases contractuales no vamos a conseguir una unidad de mercado.

El art. 149.1.1 CE que dice que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

5º Las normas para resolver los conflictos de leyes.

Se está refiriendo a reglas de aplicación territorial del Estado, afecta al derecho internacional privado (art. 8 y siguientes CC) y a las normas de derecho interregional (art 16 CC) son los distintos derechos forales existentes en los diferentes territorios.

6º La determinación de las fuentes del derecho, con respecto en este último caso a las normas de derecho foral.

art. 149.1 CE, El Estado tiene competencia exclusiva en la legislación civil y sin perjuicio de conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles forales o especiales allí donde existan.

Las Comunidades Autónomas que tendrán derechos forales son Navarra, Cataluña, Baleares, Aragón, Galicia y País Vasco.

Valencia, de repente su parlamento autonómico aprueba una ley sobre arrendamientos históricos y le llevan al Tribunal Constitucional con un recurso de inconstitucionalidad porque está legislando sobre derecho civil sin tener competencia para ello.

Valencia había tenido su propio derecho pero lo perdió y a partir de entonces se rigió por el derecho castellano y después por el Código civil; y siguió manteniendo un derecho consuetudinario por la costumbre.

El Tribunal Constitucional STC 121/1992 del 28 de Septiembre dijo que no habían creado un derecho que no existía sino que estaba modificando su forma, de un derecho consuetudinario a un derecho legalizado, y eso es plenamente legal.

La STC 88/1993 de 12 de Marzo y la STC 156/1993.

En esas sentencias el Tribunal Constitucional nos dice como tenemos que interpretar los términos conservar, modificar y desarrollar los derechos civiles forales ya existentes.

- Hay una interpretación restrictiva que dice que las Comunidades Autónomas solo pueden hacer lo mínimo para adoptar el derecho civil foral que tenían al momento actual.

- Hay otra interpretación mucho más amplia, todo lo que no sea competencia exclusiva del Estado puede ser regulado por las Comunidades Autónomas que hayan adquirido competencias en sus Estatutos de Autonomía.

La interpretación del Tribunal Constitucional es intermedia.

Con el término *conservar* admite que un derecho consuetudinario pase a ser un derecho formalizado.

En el término *desarrollo* dice que las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia pueden llegar a regular instituciones nuevas del derecho civil, siempre y cuando sean conexas con otras ya existentes en derecho constitucional.

La STC 88/1993 de 12 de Marzo y la STC 156/1993 interpreta el artículo 149.1.8 CE y dice que la constitución atribuye al Estado la legislación civil sin más excepciones que la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil especial o foral haya donde existan. Y además reserva al Estado determinadas materias que nunca podrán ser asumidas por los derechos forales.

- ¿Qué ocurre con los derechos forales tras las compilaciones?

Una vez promulgada la constitución, constituidas las Comunidades Autónomas y creados los Parlamentos autonómicos. Inmediatamente aquellos Parlamentos autonómicos de las Autonomías que han adquirido competencia en materia de derecho civil, eran los que tenían derechos forales. Hacen:

1º adaptar los derechos forales a la constitución.

2º los derechos forales se convierten en leyes autonómicas, que tienen la misma validez que las leyes estatales cuando están actuando dentro de su competencia.

Derecho civil estatal: su aplicación en los territorios con derechos forales

1. Como derecho estatal, en el ámbito de la competencia exclusiva del Estado en el art. 149.1.8 CE.
2. Como derecho supletorio, al menos de último grado, del derecho civil autonómico, art. 149.3 CE.

Tema 2: FUENTES DEL DERECHO CIVIL

Las fuentes del Derecho en el Código civil

El Código civil comienza con un Título Preliminar que se llama De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia. El 1º capítulo lleva por título Fuentes del derecho.

En el momento de la codificación se concibe al derecho civil como el derecho común, y por tanto, como una serie de normas que se podían aplicar a otros sectores del ordenamiento.

Ese Título preliminar fue objeto de reforma en 1973 y 1974, en ese momento se otorgaba al Código civil un valor cuasiconstitucional porque contiene normas generales aplicables a todo el ordenamiento.

Con la constitución queda claro que el Título Preliminar no tiene valor cuasiconstitucional sino que el Código civil es una ley ordinaria que no vincula al legislador. El legislador puede derogar lo establecido en este Título Preliminar para otro sector del ordenamiento o para todos los sectores del ordenamiento.

El Título Preliminar va dirigido a los aplicadores e intérpretes del derecho que son los abogados, los jueces y los Tribunales, pero no al legislador que puede crear una ley nueva que establezca algo distinto.

Aún así quedan rasgos en el Título preliminar de su valor cuasiconstitucional.

Ejemplo: art. 1 CC dice que las fuentes del ordenamiento jurídico son la ley, la costumbre y los Principios Generales del derecho.

Las fuentes del derecho deberían estar ubicadas en la constitución y no en una ley ordinaria.

Deberíamos leer ese artículo 1.1 CC como que las fuentes del derecho civil español son la ley, la costumbre y los Principios generales del derecho.

Este artículo 1.1 CC nos establece una enumeración jerárquica de las fuentes del derecho. Esto sufre una matización en el caso de los Principios generales del derecho, que pueden cumplir 2 funciones que son: fuente del derecho de 3º grado pero también son principios informadores de todo el ordenamiento.

El art. 1.7 CC dice que los jueces y Tribunales al resolver los problemas que se les plantean tienen que responder según el orden del sistema de fuentes establecido.

Esto significa, que si un juez dicta una sentencia no atendiendo al sistema de fuentes, esa sentencia (ese fallo) es arbitraria y por tanto, contraria al artículo 24 CE.

- La **ley** es la fuente del derecho de 1º grado.
Cuando en derecho civil mencionamos la ley como fuente del derecho hacemos referencia a reglas expresas y escritas enunciadas por quien tiene autoridad para darlas, en alguna de las formas previstas en el Ordenamiento español.
Esto significa, que en el ámbito civil ley lo entendemos en sentido amplio, incluimos todo tipo de leyes como son la constitución, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, los decretos legislativos, los reales decretos, las órdenes ministeriales (son normas segundas, sin jerarquía de ley).

La costumbre y los usos

- La **costumbre** es una fuente del derecho de 2º grado, art. 1.1 CC
El origen de las normas consuetudinarias está en los grupos sociales. Y se caracterizan por la forma en la que se manifiestan a través de su uso cuando se quieren resolver controversias o concertar un negocio jurídico.
Para que se reconozca la existencia de una determinada costumbre no es necesario que exista un determinado número de actos en los que se haya aplicado dicha costumbre, ni que la costumbre tenga una determinada antigüedad, ni tampoco que exista *opinio iuris* (aplicar una costumbre con la convicción de que lo que se aplica es derecho); solo es necesario que se compruebe que hay una conducta social reiteración y uniforme.
La costumbre es fuente del derecho independiente de la ley y subsidiaria de la misma, solo opera en defecto de ley.
art. 1.3 CC (regula la costumbre como fuente del derecho) dice la costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.
Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de la voluntad tendrán la consideración de costumbre.
De este artículo podemos deducir que:
 - la costumbre operará en defecto de ley, o sea, si no hay una ley aplicable al caso.
 - la costumbre como fuente del derecho no puede ser contraria a la moral ni al orden público.
 - se exige que resulte probada, es decir, no se puede exigir a los jueces que conozcan todas las costumbres sino que tenemos que probarle la existencia de la costumbre.

“iura novit curia” = los jueces conocen el derecho.

“da mihi factum debo tibi ius” = dame los hechos que yo te daré el derecho.

Relaciones que puede haber entre costumbre y leyes

Podemos distinguir en su relación con la ley, 4 tipos de costumbres, que son:

1. *Costumbre contra legem*: son aquellos casos en los que una ley ya regula una materia concreta y existe una costumbre que prevé un régimen distinto al que dice la ley.
Esta costumbre no es fuente del derecho en el ordenamiento jurídico estatal porque el art. 1.3 CC dice que la costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable. Sin embargo, en Navarra la costumbre contra legem si es fuente del derecho porque es la fuente del derecho de 1º orden.
2. *Costumbre secundum legem*: esta costumbre es la que determina la forma en la que debe interpretarse una ley. Esta costumbre no es vinculante para los jueces ni los Tribunales que tienen plena libertad para interpretar y aplicar las normas.
Esta costumbre no es fuente del derecho por definición.
3. *Costumbre praeter legem*: estas costumbres regulan situaciones o materias que no se encuentran previstas en una ley.

A este tipo de costumbre se refiere el art. 1.3 CC, solo esta costumbre es fuente del derecho en nuestro ordenamiento.

4. *Costumbre a la que se remite la ley*: nuestro Código civil tiene numerosos preceptos en los que expresamente el legislador se refiere a la costumbre.

Ej: art. 1453 CC, el art. 1555 CC.

No es fuente del derecho porque la fuente del derecho es la ley, lo que ocurre es que en este caso la ley nos remite a la costumbre.

USOS

art. 1.3 CC (regula la costumbre como fuente del derecho) dice la costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de la voluntad tendrán la consideración de costumbre.

→ Realmente lo que hay que debería poner ese artículo es que son unos usos sociales y no jurídicos, porque es un comportamiento habitual de los usos sociales.

El valor normativo que tienen los usos se lo da la propia ley que se remite a ellos para regular determinadas materias. Por contraposición, la costumbre es fuente directa e independiente. Esto quiere decir, que los usos solo obligan de manera indirecta, en cuanto han sido recogidos por una norma como elementos de ella.

Hay un tipo de uso muy importante que son los *usos del tráfico* o *usos de los negocios*. Estos son el modo habitual de proceder en el tráfico jurídico.

Los usos pueden tener atribuida una doble función.

- Distintas funciones de los usos del tráfico:

1. *Función reguladora*: está previsto en el art. 1258 CC.

Los usos forman parte del contenido del contrato de forma automática y objetiva, al margen de la voluntad de las partes.

Sí conoces el uso y no quieres que se aplique al contrato, hay que decirlo expresamente.

art. 1258 CC: los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. *Función interpretativa e integradora*: art. 1287 CC

art. 1287 CC: “el uso y la costumbre de un país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos” (función interpretativa del uso)

Y continua diciendo el mismo artículo “los usos pueden suplir en los contratos la omisión de de cláusulas que de ordinario suelen establecerse” (aquí vemos la función integradora del uso).

En la función interpretativa e integradora los usos buscan la voluntad de las partes.

Sin embargo, los usos en su función integradora no buscan la voluntad de las partes; de forma objetiva y automática el uso pasa a formar parte del contrato.

Los principios generales del Derecho

El art. 1.7 CC dice que los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Lo que es lo mismo, a los jueces se les exige que resuelvan los casos que se les plantean y además tienen que resolverlos siguiendo el sistema de fuentes establecido en el Código civil, es decir, 1º buscará si existe una ley aplicable, sí no la hay buscará una costumbre para resolver el caso y sí tampoco la hay buscará un principio general del derecho.

Los principios generales del Derecho son fuente del derecho de 3º rango, en defecto de ley y de costumbre.

Los principios generales del Derecho cumplen 2 funciones: son fuente de 3º nivel y además son informadores de todo el Ordenamiento jurídico.

(Cualquier sentencia tiene partes, hechos y que se pide)

El art. 1.1 CC dice que las fuentes del derecho civil español son la ley, la costumbre y los Principios generales del derecho.

El art. 1.4 CC dice que los principios generales de derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

Se discute que son los principios generales del Derecho.

- Para unos autores los principios generales del derecho son los pilares del ordenamiento jurídico, es decir, los criterios en los que se ha inspirado el legislador a la hora de elaborar las normas.

- Para otros autores, los iusnaturalistas, los principios generales del derecho equivalen a normas de derecho natural que forman parte de un sistema natural superior.

Ninguna de estas 2 corrientes tomadas de forma aislada nos resultan válidas.

Para nosotros los principios generales del derecho son normas que tienen su fundamento en la Comunidad entera, a través de sus convicciones y creencias a la hora de resolver los problemas fundamentales de su organización y convivencia.

Ejemplos de principios generales del derecho:

- art. 10.1 CE, la dignidad de la persona
- El deber de reparar los daños causados de forma culpable
- Hay que ejercer los derechos conforme a su función social
- La protección del conviviente en una situación de desprotección
- Autonomía de la voluntad

Para que exista un principio general del derecho basta con su arraigo como una norma fundamental en la convivencia social. No es necesario que esté recogido.

Hoy en día la mayoría de los principios generales del derecho están recogidos en las constituciones; en concreto la constitución española contiene en su art. 10.1 principios generales del derecho.

→ Funciones que pueden cumplir los principios generales del derecho en nuestro ordenamiento:

1. *Función informadora*, significa que los principios son la base del derecho positivo, son el fundamento de todo el ordenamiento.

Sí este principio general está recogido en la constitución con su función informadora va a estar por encima de la ley y de la costumbre.

2. *Función interpretativa*: un principio general del derecho nos puede dar los criterios de interpretación de las demás normas.

3. *Función integradora* de las lagunas de la ley, cuando no existe una ley ni tampoco una costumbre aplicable a un caso concreto, el juez tiene que resolver acudiendo a los principios generales del derecho. Podrá aplicar así el art. 1.7 CC.

Art. 1.7 CC dice que los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

La jurisprudencia

La jurisprudencia no es una fuente del derecho sino que aplica e interpreta las fuentes del derecho y tiene como función complementar el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia es el conjunto de criterios de interpretación y de aplicación de las normas, de las costumbres y de los principios generales del Derecho establecidos por el órgano jurisdiccional al que se le atribuye la tarea de controlar la aplicación de estas fuentes que hemos enumerado por los órganos judiciales y de uniformar, en la medida de lo posible, los criterios de interpretación de las normas.

El órgano jurisdiccional que establece los criterios de interpretación y de aplicación de las fuentes del derecho en el ámbito civil es el Tribunal Supremo.

El órgano jurisdiccional que establece los criterios de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas en el ámbito de los derechos forales es el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad autónoma en cuestión (TSJCA).

El Tribunal Supremo tiene que pretender que la mayoría de los órganos judiciales interpreten la norma de la misma manera.

.....

PROCESO CIVIL

Presenta
Demandante → la demanda → Órgano judicial

Estructura de la demanda:

1. *Hechos*, datos reales tácitos que han sucedido.
2. *Fundamentos de derecho*, busca los preceptos del código civil que considere aplicables a los hechos y los recoge en la demanda.
3. *Suplico*, es muy breve y recoge lo que se solicita del juez.

Órgano judicial

Demandado

Estructura de la contestación:

1. Hechos
2. Fundamentos de derecho
3. Suplico

Contenido de la contestación:

- Allanamiento (aceptar lo que se pide en la demanda)
- Oposición:
 - Forma (no valoro el contenido de la demanda porque en la forma ya está mal)
 - Fondo (discuto una de las bases de la demanda)
 - Reconvencción (me opongo a lo que me piden y además pido algo más)
 - Rebeldía (no contesto a la demanda y permanezco de forma pasiva)

Se puede condenar en rebeldía y es una característica del proceso civil.

Estructura de la sentencia:

- *Antecedentes de hecho*, están numerados y recogen los hechos reales y los actos procesales desarrollados por las partes.
- *Fundamentos de derecho*, en estos el órgano judicial aplica el ordenamiento jurídico para dar una solución a la controversia, respetando el sistema de fuentes.
- *Fallo*, es muy escueto y en él el Tribunal solo dice sí estima o desestima la demanda y a qué condena a las partes.

Identificación de la sentencia:

- Órgano; lo normal es que se identifiquen por el órgano que la ha dictado.
- Fecha
- Ponente (juez o magistrado que ha redactado la sentencia)

1º instancia

- ↓ - Juzgado de primera instancia
- ↓ - Sentencia

2º instancia

- ↓ - Recurso de apelación
- ↓ - Audiencias Provinciales
- ↓ - Sentencia

Recurso de casación (solo para determinados casos)

- Tribunal Supremo (derecho civil)
- Tribunales superiores de justicia CCAA (derechos forales)
- Motivos tasados

Salas del Tribunal Supremo

- Primera: de lo civil
- Segunda: de lo penal
- Tercera: de lo contencioso administrativo
- Cuarta: de lo social
- Quinta: de lo militar

Recursos:

- de casación
- de unificación de doctrina

.....

art 1.6 CC dice que la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

La jurisprudencia es la doctrina que de forma reiterada aplique el Tribunal Supremo.

→ Requisitos de la jurisprudencia

- La doctrina tiene que ser reiterada, mínimo 2 sentencias que interpreten o apliquen una norma en el mismo sentido.
- Pronunciamiento como razón principal para adoptar la decisión, es decir, en la ratio decidendi (no en la obiter dictum).
- Identidad sustancial de los casos resueltos y del caso que se ha de resolver.
- Sala 1º del Tribunal supremo, la civil.
- En resolución del recurso de casación (como fundamento de la admisión o rechazo del recurso de casación).

→ Cambio de la jurisprudencia

- Posibilidad de cambiar criterio de decisión anterior.
- Requisitos:
 - Dejar clara la existencia del cambio de criterio.
 - Nuevo criterio fundado razonablemente.
 - No arbitrariedad en el cambio.

Tema 3: APLICACIÓN, EFICACIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.

Aplicación de las normas jurídicas

Ante una situación concreta es necesario dar una solución jurídica.

Hay que buscar la norma aplicable.

Una vez localizada la norma aplicable a la situación:

1. Averiguar el sentido y alcance de los preceptos aplicables.
2. Adoptar el mandato contenido en las normas aplicables.

1. Búsqueda de la norma aplicable

Se indaga en el conjunto del ordenamiento hasta encontrar las normas pertinentes.

No es necesario buscar en todo el ordenamiento, las normas se encuentran agrupadas por materias.

Se llama *institución* al conjunto de normas relativas a una determinada situación social típica. Típico en sentido técnico significa que está previsto (= regulado) ya en la legislación.

El aplicador del derecho debe decidir en que categoría de instituciones integra la situación planteada: *calificación*.

2. Principio “iura novit curia”

La tarea de búsqueda de norma aplicable al caso concreto requiere un conocimiento suficientemente profundo y adecuado del ordenamiento.

Tarea especialmente importante cuando el aplicador del derecho es el juez.

Por eso, a los órganos judiciales se les exige que conozcan el ordenamiento, las normas jurídicas que deben aplicar.

El art. 1.7 CC impone a los jueces dictar sentencia aplicando el ordenamiento jurídico de acuerdo con el sistema de fuentes.

Este deber de los Tribunales de conocer el ordenamiento se denomina con el aforismo “iura novit curia”.

Significa que los jueces tienen que resolver los asuntos que se les plantean sin requerir a los litigantes que le informen sobre las normas aplicables.

El juez debe decidir conforme a los hechos alegados y probados pero no está vinculado por las normas invocadas por las partes (“da mihi factum dabo tibi ius”).

La regla “iura novit curia” es una regla general que tiene excepciones:

- Las normas consuetudinarias: que tienen que ser alegadas y probadas por las partes.
- El derecho extranjero cuando en virtud de las reglas de derecho internacional privado tenga que ser aplicado por un Tribunal español.

3. Interpretación de las normas jurídicas

Localizada la norma aplicable procede averiguar el sentido de las palabras que integran la norma.

Es lo que se conoce como interpretación jurídica que tiene sus propias reglas e instrumentos.

El art. 3.1 CC establece los criterios que se deben emplear en la interpretación de las normas.

Art. 3.1 CC dice que las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

Es decir, con las normas debemos hacer:

1. Interpretación literal o gramatical.
2. Interpretación sistemática.
3. Interpretación histórica (que se quería resolver cuando se creó la norma)
4. Interpretación sociológica (adaptar las normas a unas realidades)
5. Interpretación teológica

Generalmente, hay que combinar diversos criterios si bien, en ocasiones, el recurso a uno de ellos es determinante.

El aplicador del derecho, en su tarea de interpretación debe tener en cuenta, además de los criterios señalados, los principios generales del derecho en su función informadora de todo el ordenamiento.

Desde 1978 la interpretación de la norma en cuestión debe estar en consonancia con la constitución.

4. Inexistencia de norma completa

Puede ocurrir que en el momento de buscar la norma aplicable al caso concreto nos encontremos con que la situación que se nos plantea para resolver no está prevista en una norma completa.

Podemos distinguir entre: lagunas de la ley y lagunas de derecho.

- Hablamos de *lagunas de la ley* cuando no tenemos una ley que resuelva la situación concreta que se nos plantea.

El hecho de que exista una laguna de la ley no significa que no se resuelva el caso, sino que el aplicador del derecho acudirá al sistema de fuentes que en nuestro Código Civil es ley, costumbre y Principios Generales del derecho, y entonces resolverá el caso.

- Hablamos de *lagunas de derecho* cuando no se puede dar una solución al caso porque el derecho no lo contempla.

En nuestro sistema no existen lagunas de derecho porque en última instancia vamos a resolver usando los Principios Generales del derecho.

5. Integración del ordenamiento jurídico:

▪ A través de la analogía (art 4 CC)

Esta *analogía* consiste en aplicar a un supuesto carente de regulación la solución que el ordenamiento sí establece para otro supuesto similar o análogo.

La analogía está prevista en el art. 4.1 CC.

Art 4.1 CC dice que procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Ej: hasta hace poco no estaba regulado el contrato de aparcamiento y el Tribunal Supremo para resolver los casos acudía a otros contratos similares.

Este recurso de aplicación analógica de las leyes tiene un límite, que viene recogido en el art. 4.2 CC. Nos dice que la aplicación analógica se puede hacer a no ser que la norma en cuestión lo impida.

Lo que hemos visto en el art. 4.1 CC se denomina **analogía legis**. En nuestro sistema de fuentes (ley, costumbre y Principios Generales del derecho) cuando hacemos analogía legis estamos en la ley.

Hay otro tipo de analogía que es la **analogía iuris**.

Cuando ni siquiera encontramos una norma legal que regule un supuesto similar al que queremos resolver es posible acudir a lo que se denomina analogía iuris, a través de la cual, damos entrada a los Principios Generales del derecho que se aplican a través de esa técnica.

▪ A través de la equidad (art 3.2 CC)

La equidad cumple 2 funciones:

1º función: la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas.

2º función: integración del ordenamiento jurídico.

2º función: integración del ordenamiento jurídico.

Ya sabemos que nuestro ordenamiento jurídico es pleno y que los jueces siempre van a resolver conforme a derecho y acudiendo al sistema de fuentes.

En determinados casos los jueces puede ser que no resuelvan conforme a derecho, al sistema de fuentes sino que lo hagan conforme a equidad.

Y esto solo será posible cuando la ley expresamente se lo permita al juez y sino tendrá que resolver conforme al sistema de fuentes.

La equidad son criterios de justicia que a entender del aplicador del derecho (el juez) produzcan la mejor decisión.

Ej: art 1124 CC permite que el juez use la equidad para resolver el caso.

De esta forma vemos como funciona la equidad integrando el ordenamiento al margen del sistema de fuentes establecido.

1º función: la equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas.

Es posible que en el momento de aplicar una norma a un caso concreto el resultado sea excesivo. Y entonces, el juez puede decidir mitigar ese resultado conforme a la equidad.

Es decir, en esta función la equidad actúa moderando el rigor que puede generar una norma en su aplicación al caso concreto.

Ej: art 1154 CC.

Eficacia de las normas jurídicas

1. Deber general de cumplimiento

Existe un deber general de cumplimiento y de respeto de las normas jurídicas, que opera con independencia de que siendo destinatarios de las normas se conozcan.

Art. 6.1 CC dice que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

Cuando se ignorar el contenido de una ley o se interpreta mal, se habla de *error de derecho*. Por lo general, no vamos a poder alegar un error de derecho.

Es posible la exclusión voluntaria de la norma aplicable en determinados casos, con ciertos límites.

Art. 6.2 CC podemos deducir de él que se puede excluir la norma aplicable cuando no es contraria al orden público.

Debemos distinguir entre derecho imperativo y derecho dispositivo.

- *Derecho imperativo*: son normas que se imponen con independencia e incluso contra la voluntad de los destinatarios.
- *Derecho dispositivo*: normas que establecen una determinada regulación para una situación pero permiten que las partes por su sola voluntad decidan su aplicación.

En la mayoría de las normas del Código Civil tienen un carácter dispositivo, las partes pueden decidir pactar otra cosa en contra.

Ej: mayoría de las normas de derecho civil patrimonial son normas con carácter dispositivo.

2. Violación de las normas y sanción

Las normas se dictan para ser cumplidas.

Hay 2 modalidades de infracción de las normas jurídicas (art 6.3 y 6.4 CC).

1. Actos contrarios a normas imperativas

art. 6.3 CC nos dice que la consecuencia general de la realización de actos contrarios a normas imperativas es que esos actos son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

Ej: art. 53 CC nos establece una sanción distinta para un acto contrario a la ley.

2. Actos en fraude a la ley (art. 6.4 CC), se trata de actos realizadas al amparo del texto de una norma pero que sin embargo, persiguen un resultado contrario al ordenamiento o que éste expresamente lo ha prohibido.

art. 6.4 CC nos dice que la consecuencia general de la ejecución de actos en fraude a la ley es que no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

Vigencia de las normas jurídicas

1. Vigencia temporal (art. 2 CC)

▪ Publicación de las leyes (art. 2.1 CC)

Para que una norma este en vigor tiene que haber sido publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE), art. 9.3 CE. Hay excepciones.

▪ Entrada en vigor de las normas (art. 2.1 CC)

Una vez que la norma se ha publicado, el legislador tiene libertad para decidir cuando entra en vigor. Y sí el legislador no dice nada, el Código civil dice que entrará en vigor a los 20 días después de su publicación.

Al periodo que va desde la publicación de la norma hasta su entrada en vigor, se llama vacatio legis.

▪ Derogación de las normas

Lo normal es que las leyes se dicten con carácter indefinido, aún así es posible que existan leyes temporales.

art. 2.2 CC dice que las leyes sólo se derogan por otras posteriores.

Esta derogación puede ser total o parcial, o puede ser expresa o tácita.

- Derogación total: que la ley posterior derogue toda la ley anterior.

- Derogación parcial: que la ley posterior derogue solo una parte de la ley anterior.

- Derogación expresa: existe cuando el legislador en la nueva ley indica las leyes anteriores que quedan derogadas, lo suele hacer a través de una Disposición derogatoria. O también puede decir que quedan derogadas todas las normas anteriores contrarias a esta ley, sin especificar cuales son.

Este tipo de derogación no es habitual.

- Derogación tácita: la ley no dice nada pero la eficacia derogatoria de la nueva ley opera en virtud del art. 2.2 CC.

art. 2.2 CC dice que las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

▪ Principio de irretroactividad de las leyes

Nos planteamos que sucede con aquellas situaciones jurídicas que se hubieran producido antes de la entrada en vigor de la nueva ley.

art. 2.3 CC dice que las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

La regla general en el Código civil es el principio de retroactividad de las leyes; esto significa que las leyes, en principio, se van a aplicar a las situaciones que surjan con posterioridad a su entrada en vigor.

También es habitual que tengan Disposiciones Transitorias que determinen el régimen aplicable a las situaciones jurídicas que habían surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

El art. 9.3 CE dice que las normas no van a tener carácter retroactivo.

▪ *Disposiciones Transitorias del Código Civil*

Cuando se publica el Código Civil había una situación muy grave en lo que respecta al derecho transitorio.

La compilación supone una ruptura con la situación anterior, por eso al legislador le interesa poner normas transitorias.

art. 1976 CC es la Disposición final, dice que quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código...

Hay varias Disposiciones Transitorias muy importantes en el Código Civil, de la 1 a la 4, y la 12.

2. Vigencia espacial de las normas jurídicas

En principio el ordenamiento jurídico de un Estado encuentra como ámbito espacial de aplicación el propio territorio nacional.

Del art. 8 al 12 CC normas de derecho internacional privado.

→Problema de la vigencia espacial de las normas, es el derecho interregional.

Tenemos que la legislación civil y la legislación foral regulan una misma cuestión, pues tendremos que determinar cual de las 2 se va a aplicar.

Esto está previsto en el art. 16.1 CC, pero el legislador se remite a las normas de derecho internacional privado pero adaptándolo.

DERECHO DE LA PERSONA

Tema 4: LA PERSONA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA

Persona física y persona jurídica

Estudiamos relaciones jurídicas y por eso, necesitamos sujetos.

Para poder ser titular del derecho de una obligación es necesario ser persona.

La Declaración de Derechos Humanos de la ONU nos dice que todos los seres humanos son personas.

El ordenamiento también reconoce que las personas jurídicas también pueden ser titulares del derecho. Ej: sociedades, fundaciones...

La cualidad de ser persona supone directamente una aptitud genérica para ser titulares de derechos; no es necesario tener uso de razón, ni voluntad, ni inteligencia plenamente desarrollada sino que por la mera condición de ser humano el derecho reconoce la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que no incluye el poder de gobernar la propia esfera personal.

Capacidad

Podemos distinguir entre capacidad jurídica y capacidad de obrar.

- Capacidad jurídica: supone aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Hay determinados derechos que son inherentes a la persona, se los llama bienes de la personalidad.

Esta capacidad para ser titular de derechos y obligaciones se le reconoce a toda persona por el mero hecho de existir, y además la capacidad jurídica es igual para todas las personas.

- Capacidad de obrar: es la capacidad para gobernar esos derechos y obligaciones de los que se es titular. Y no es igual para todas las personas.

Para reconocer la capacidad de obrar el derecho atiende a la aptitud que tiene cada uno para regir su propia persona.

Sin embargo, no se hace caso por caso valorando la aptitud que cada uno tiene para gobernar su persona, sino que nuestro derecho toma como dato para otorgar la capacidad de obrar el haber cumplido la mayoría de edad, los 18 años.

Pero hay determinadas personas que con 18 años no tienen capacidad de obrar (no se pueden regir por sí mismas) y habrá que incapacitarlas, declarando expresamente que no tienen plena capacidad de obrar.

El declarado incapaz no tiene plena capacidad de obrar, no pueden gobernar los derechos y obligaciones de los que son titulares.

En el caso de los *menores* que normalmente están representados por sus padres que ejercen la patria potestad, o sino por un tutor. A esta representación se la llama representación legal.

No todos los incapaces están sometidos a tutela. Cuando una persona tiene algo de capacidad tiene un curador.

El Código civil nos dice que una vez que hemos adquirido la plena capacidad de obrar podemos realizar todos los actos y negocios jurídicos que no requieran una edad especial. Esto se conoce como capacidad de obrar general, en el art 322 CC.

El Código civil recoge algunas excepciones a esta regla general, que son:

- A partir de los 14 años un menor puede testar testamento.
- Para que un sujeto pueda adoptar tiene que haber cumplido 28 años.

Comienzo de la personalidad civil

art. 29 CC dice que el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

art 30 CC dice que para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Cuando el art. 29 CC dice que el nacimiento determina la personalidad, se está refiriendo a la capacidad jurídica (ser titular de derechos y obligaciones).

Una vez que se cumplen los requisitos que establece el art. 30 CC la capacidad de obrar se adquiere desde el mismo momento de nacer, y por lo tanto, desde el mismo momento del que se cortó el cordón umbilical.

El legislador decidió exigir que debían pasar 24 horas para que una persona pueda ser titular de derechos y obligaciones por razones de derecho sucesorio.

Art 31 CC: la prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Con la constitución esto ya no es tan importante determinarlo.

Hoy en día esto tiene efectos jurídicos de cara a los títulos nobiliarios.

El nacimiento se prueba con la inscripción en el Registro civil.

Cuando un recién nacido nace existe obligación por aquellas personas que conocen la existencia del alumbramiento de inscribir el nacimiento en el Registro civil a partir de las 24 h del nacimiento y hasta los 8 días posteriores, esto es el periodo normal; y a partir de 8 al 30 días es el periodo extraordinario.

Aunque en la práctica se permite de forma normal hasta los 30 días desde el nacimiento.

Con su inscripción en el Registro civil damos prueba de que se ha producido un nacimiento, de la fecha, del lugar y de la filiación.

• Protección que el Código Civil otorga al concebido y todavía no nacido.

art. 29 CC dice que el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Esto es una ficción.

La ficción no va a hacer que al concebido se le tenga como sí hubiera nacido ya sino que se trata de proteger los derechos que tendría para el caso de que naciera.

Después el Código civil regula 2 supuestos en los que podemos apreciar como se favorece al concebido no nacido:

1. *En materia de sucesiones:*

El legislador hizo este caso pensando en la herencia del hijo póstumo (nace después de muerto el padre).

Como regla general art 758 CC exige que se tiene que existir en el momento en el que el causante fallece y por tanto, en el que se adquiere el derecho.

Del art. 959 al 967 CC, vamos a proteger al concebido permitiéndole que herede aunque no existiera en el momento que murió el causante.

Para ello, no se le van a atribuir directamente los derechos, los bienes de la herencia del padre sino que se van a dejar las cosas en suspenso hasta que el concebido nazca.

La regla general es que cuando el causante fallece, su patrimonio se convierte en herencia, se llama a los herederos, y se procede a la división de la herencia y a la adjudicación de los bienes.

Pero cuando uno de los sujetos llamados a la herencia es un concebido no nacido se mantienen los bienes en suspenso (no se divide la herencia) y se nombra a un administrador que administra los bienes de la herencia hasta que el concebido nace.

2. *En materia de donaciones:*

¿Qué sucede si se ofrece una donación a un concebido?

art. 627 CC regula la donación.

En derecho español se concibe la donación con un contrato. Los contratos siempre necesitan tener 2 partes.

Así que, concebida la donación como 2 partes, será necesario para dar la donación la intención del donante de dar el bien y también la aceptación del donatario.

Pero el concebido no nacido si alguien le ofrece una donación, no puede aceptarla.

Y en el tiempo que va desde que se ofrece la donación hasta que el concebido nace, puede ser que la parte que iba a donar ya no quiera hacerlo o que fallezca.

Entonces, el Código civil ha dicho que si alguien ofrece una donación al concebido no nacido no le va a atribuir los derechos que le están donando pero voy a permitir que los que serían sus representantes legales el caso de que hubiera nacido acepten esa donación para evitar que el donante la revoque o fallezca antes de que nazca.

Los representantes legales normalmente serán sus padres, que ejercen la patria potestad.

- Como opera la ficción

Mientras que el concebido no nazca no se realiza ninguna atribución de derecho (no se realiza una atribución provisional de los bienes); y una vez que nazca cumpliendo los requisitos del art. 30 CC se considerarán las cosas como si hubiese sido persona en el momento de ser llamado a la sucesión o en el momento de la oferta de donación.

Es necesario probar que existía la concepción en el momento de la donación o del fallecimiento, y para ello utilizaremos el art. 116 CC o una prueba médica.

- Protección que el Código Civil otorga al todavía no concebido.

Debemos distinguir entre:

- *negocios intervivos*: no hay posibilidad de reservar derechos al todavía no concebido.

- *negocios mortis causa*: sustitución fideicomisaria, art 781 CC

Fin de la personalidad: La muerte

art 32 CC: la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

En el momento que la persona muere se extingue su personalidad civil. En derecho se comienza a hablar de cadáver en vez de persona y de herencia en vez de patrimonio.

Y en el mismo momento en el que se muere se extinguen los derechos y obligaciones personalísimos y respecto del resto de derechos y obligaciones de la persona se abre la sucesión.

Para el derecho la muerte tiene lugar cuando el organismo deja de funcionar irreversiblemente, y esto se lo comunican los médicos a los juristas.

Hoy por hoy se usan 2 criterios: parada cardiovascular o cese de las funciones encefálicas.

El art. 33 CC se refiere a la presunción de comoriencia.

art. 33 CC: si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quien de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Hay 2 tipos de presunciones:

- *iuris tantum*: admite prueba en contrario.
- *iuris et de iure*: no admite prueba en contrario.

La presunción del artículo 33 CC es *iuris tantum*.

No se exige que los 2 sujetos mueran a la vez y en las mismas circunstancias.

La muerte de la persona se inscribe en el Registro civil.

Para ello se necesita la declaración de una persona que ha conocido el hecho acompañada de una certificación médica en la quede constancia clara de la muerte de la persona cuya defunción se va a inscribir.

- Cuando hay cuerpo de la persona: 1º se inscribe en el Registro civil la muerte y después ya se puede disponer de su cuerpo para enterrarla o incinerarla.
- Cuando no hay cuerpo de la persona, solo se podrá inscribir en el Registro civil si existe una orden judicial que así lo establezca o un expediente gubernativo.

La ausencia

El término ausencia con carácter general son aquellos supuestos en los que desaparece una persona de su domicilio, no se tienen noticias de ella y se duda si todavía vive.

Para poder hablar de ausencia necesitamos desaparición de la persona de su domicilio, incomunicación e incertidumbre (no sabemos si la persona todavía vive y tampoco podemos comprobarlo).

Esta situación de incertidumbre puede haber sido provocada voluntariamente por el que ha desaparecido o de forma fortuita.

Dentro de la situación de ausencia en sentido amplio, vamos a distinguir 3 supuestos:

- Desaparición (art 181 CC)
- Ausencia (del art 182 al 192 CC)
- Fallecimiento (del art 193 al 197 CC)

OJO: estudiar cuadro

- Desaparición (art. 181 CC)

Para poder hablar de desaparición de una persona el presupuesto es el mero hecho de que una persona abandone sus bienes y relaciones, y se reúna en situación de urgencia respecto de ellos.

La desaparición no está nadie obligado a solicitarla; lo puede solicitar cualquier interesado o el ministerio fiscal. Se lo solicitan al juez, se llama un procedimiento de jurisdicción voluntaria. O sea, interviene la autoridad judicial.

El juez a través de un auto nombra a un defensor, el cual se va a ocupar de los asuntos urgentes del desaparecido.

El defensor solo va a hacer las tareas que expresamente le encomiende el juez.

Se pone fin a la situación de desaparición: apareciendo el desaparecido, comprobando que ha muerto (declaración de defunción), si se insta una declaración de ausencia o si se insta una declaración de fallecimiento.

El nombre de la persona

El art. 7 y 8 de la Convención de Naciones Unidas sobre derechos del niño de 1989 dice que todos los niños al nacer tienen que ser inscritos y tienen derecho a un nombre.

El nombre de la persona en España está regulado en el Código civil pero sobre todo en la Ley de Registro civil (LRC).

arts 53 a 62 LRC posterior a 1999.

La Ley de Registro civil está desarrollada en el Reglamento del Registro civil (RRC).

El nombre de la persona es el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y sirve para distinguirla de los demás.

art. 53 LRC: las personas se designan por su nombre y apellidos (paterno y materno) que la ley ampara frente a todos.

La legislación española dice que el nombre se constituye por el nombre y los apellidos (paterno y materno) por razones históricas.

Las normas sobre el nombre de la persona son normas de orden público, son imperativas. Esto significa que las partes por su propia voluntad no pueden modificar su nombre.

→ **Nombre propio**

La asignación del nombre propio la realizan los que ejercen la patria potestad, el padre y la madre conjuntamente. Y si estos no se ponen de acuerdo, será el encargado del registro civil el que asignará el nombre.

¿? ¿Qué nombres se pueden poner?

Hasta 1977 solo se podían poner nombres en castellano.

En 1977 se reformó el art. 54 LRC y se admitió los nombres en cualquiera de las lenguas españolas.

Posteriormente en 1994 se suprimió este límite; de tal forma que es posible poner en España un nombre extranjero.

Y en 1999 se volvió a reformar el art. 54 LRC y se añadió un último párrafo que dice: “a petición del interesado o de su representante legal el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquel por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”.

¿? ¿Cuántos nombres se nos pueden poner?

art. 54 LRC: en la inscripción (= inscripción de nacimiento) se expresará el nombre que se da al nacido y bien no podrán consignarse más de un nombre compuesto ni más de 2 simples.

Ej: María Dolores; es un nombre compuesto.

Lis – Paula; son 2 nombres simples.

El art. 54 LRC también establece los límites en la elección de los nombres.

art. 54 LRC: libertad a la hora de poner el nombre aunque con unos límites:

- Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona.
Ej: Caín y Judas.

- Quedan prohibidos los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad.
Ej: La Dirección General de los Registros y del Notariado ha admitido Mariola pero ha denegado Vicky y Mabel.

- Quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación.
Ej: La Dirección General de los Registros y del Notariado no ha admitido Rubems

- Quedan prohibidos que induzcan en su conjunto error en cuanto al sexo.
Ej: La Dirección General de los Registros y del Notariado no ha admitido Paris pero sí Camino y Trinidad.

Dos hermanos no se pueden llamar igual; a no ser que uno haya fallecido y después a otro se le ponga el mismo nombre. Ni tampoco se puede poner el nombre en castellano a uno de los hermanos y después a otro el mismo nombre en otra lengua.

¿? Cambio del nombre que ya está inscrito

Para que se pueda producir el cambio del nombre que ya está inscrito se exige que exista una justa causa y que no se perjudique a terceros.

El cambio de nombre propio lo puede autorizar el juez encargado del Registro civil cuando al inscribir el nombre se infringieron las normas establecidas, cuando se pretende traducir al español un nombre extranjero o bien cuando se pretende cambiar el nombre por el que socialmente te conocen.

En los demás casos la competente es la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN).

→ **Apellidos**

art 54 LRC: en derecho español los apellidos se determinan a través de la filiación y tradicionalmente se tienen en cuenta 2 apellidos: el 1º apellido paterno y el 1º materno.

Desde 1981 se admitía que al alcanzar la mayoría de edad el interesado podía solicitar la alteración del orden de los apellidos.

Posteriormente la Ley del Registro Civil de 1999 considera más justo y menos discriminatorio para la mujer que ya desde el principio puedan los padres de común acuerdo decidir el orden de los apellidos de sus hijos. (art. 109 CC)

Sí esta opción no se ejercita se establece 1º el apellido paterno y el 2º el apellido materno. Y una vez elegido un orden de los apellidos para un hijo, lo tendrán que mantener igual para todos.

La ley 1999 ha querido tener efectos retroactivos.

Esto significa que no solo va a permitir a los progenitores que a partir del momento de la entrada en vigor de la ley decidan el orden de los apellidos sino que si los progenitores ya tenían descendencia antes de la entrada en vigor de la ley y quieren alterar el orden de los apellidos de sus hijos pueden hacerlo.

La filiación determina los apellidos.

- ¿Qué sucede cuando la filiación solo está determinada respecto de uno de los progenitores?
En este caso la ley dice que el recién nacido adquiere los 2 apellidos del progenitor conocido. Y además se prevé la posibilidad de que ese progenitor decida la alteración del orden de los apellidos.

- ¿Qué sucede con un recién nacido que se inscribe cuando no se ha determinado la filiación de ninguno de los progenitores?
La ley dice que el encargado del registro va a imponer 2 apellidos de uso común. Pero no se le va a poner imponer el apellido de Expósito, y aquellos que ya tenían este apellido lo podrán cambiar.

- ¿Qué sucede cuando se determina legalmente una filiación desconocida o triunfa una acción de reclamación o de impugnación de paternidad?
En estos casos automáticamente se modifican los apellidos del sujeto y este adquiere los apellidos conforme a la nueva filiación determinada legalmente o por sentencia.

Excepción: hay 2 casos en los que el interesado solo va a adquirir los apellidos cuando expresamente los solicite él o su representante legal, esto está recogido [art. 111 CC](#).

[art. 111 CC](#): El hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita el mismo o su representante legal cuando:

1º. Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

Ej: hijo fruto de una violación que ha cometido el progenitor.

2º. Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

- Apellidos del adoptado:

El Código civil no nos dice nada respecto de los apellidos del adoptado.

Pero aplicamos la norma de los apellidos por filiación natural y decimos que el adoptado recibe automáticamente los apellidos de los adoptantes.

Si es un solo adoptante, el adoptado recibirá los 2 apellidos de este. En este caso también el adoptante podrá decidir la alteración del orden de los apellidos.

Para poder cambiar los apellidos que constan en el Registro civil es necesario que exista justa causa y que no se perjudique a terceros.

Cuando el cambio de apellido no corresponde a un cambio de filiación es competente el juez. Y para los demás casos es competente el ministerio de justicia cumpliendo los requisitos del [art. 57 y 58 LRC](#).

Tema 7: LIMITACIONES DE LA CAPACIDAD

7.1. La mayoría y la minoría de edad

El derecho asocia a un dato objetivo, como es la edad, la posesión de la aptitud que cree exigible para realizar determinados actos y negocios jurídicos.

En virtud de la edad podemos distinguir 2 estados civiles:

- El estado civil del menor de edad; (emancipado)
- El estado civil del mayor de edad.

Cada uno de estos estados civiles significa una manera distinta de estar en la sociedad. Cada uno de ellos tiene un ámbito de poder y de responsabilidad.

art. 315 CC: la mayor edad empieza a los 18 años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.

→ **Mayoría de edad**

La mayoría de edad es un estado civil que supone la adquisición de la plena capacidad de obrar. Y como consecuencia de eso, se adquiere también la plena independencia de la persona para regir su persona y bienes.

art. 322 CC: el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Una excepción es el art. 175 CC que exige para poder adoptar que el adoptante tenga al menos 25 años.

La mayoría de edad se adquiere automáticamente por el hecho de cumplir los 18 años, y al margen de la voluntad de las personas.

Por la adquisición de la mayoría de edad se sale del régimen de patria potestad o de tutela al que el menor estuviera sometido.

El art. 315 CC y el art 12 CE dicen que la mayoría de edad en España se adquiere a los 18 años.

→ **Minoría de edad**

La minoría de edad es una fase en la vida de la persona que se caracteriza porque está bajo la dependencia de los titulares de la patria potestad (padres) o en su defecto de los tutores.

○ Principales obligaciones de los que ejercen la patria potestad sobre los menores de edad:

1. Obligación de velar por el menor (art 162 CC).

Ej: formación, alimentación, protección...

2. Tienen que administrar el patrimonio del menor (art. 164 CC).

3. Tienen que representar al menor (art. 167 CC).

○ Obligaciones del menor respecto de los que ejercen la patria potestad o tutela:

Los menores les deben obediencia y respeto (art. 155 y 268 CC).

El Código civil no regula de forma sistemática el estado civil de la minoría de edad ya que lo único que hace es en determinados preceptos decir actos y negocios jurídicos que pueden y no pueden hacer los menores y como les asisten o tutelan los que ejercen la patria potestad.

Los menores de edad tienen plena capacidad jurídica. Pero el problema se plantea respecto de la capacidad de obrar que se les reconoce.

El art. 2 de la *ley orgánica de protección del menor* dice que las limitaciones a la capacidad de obrar del menor se tienen que interpretar de forma restrictiva.

El Estado civil del menor de obrar limita la capacidad de obrar del menor de edad pero no la anula.

• Contratos celebrados por los menores de edad

Nota: a los que ejercen la patria potestad o la tutela se los llama representantes legales.

a) Celebración del contrato por el representante legal.

En principio los representantes legales pueden celebrar contratos y producir efectos en el patrimonio del menor. Además estos celebran esos contratos por propia iniciativa y sin estar sujetos a las instrucciones o deseos del menor.

La ley orgánica de protección del menor dice que sí el menor tiene suficiente juicio tiene que ser oído, aunque no tenemos la obligación de hacer lo que quiere el menor.

Lo que no pueden hacer los que ejercen la patria potestad o la tutela es celebrar contratos de carácter personalísimo, son los que afectan a bienes de la personalidad del menor.

El art. 166 CC establece un límite a lo que pueden hacer estos representantes legales.

art. 166.1 CC: los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas, de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Enajenar = vender

Gravar = someter a una carga, darlos en garantía. Ej: hipoteca.

Valores mobiliarios. Ej: acciones de una compañía

Para poder realizar cualquiera de los actos del art. 166.1 CC tienen que solicitar autorización judicial previa.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo dice que los actos realizados por los padres sin esta autorización judicial son anulables.

b) Celebración del contrato por un menor de edad (art. 1263 párrafo 1º CC)

Elementos esenciales de un contrato son consentimiento, objeto y causa.

Los menores no pueden prestar válidamente consentimiento contractual. Y el contrato celebrado por los menores es anulable porque su consentimiento no es válido en virtud del art. 1263.1 CC.

La nulabilidad del contrato celebrado por un menor sola la puede hacer valer la parte que haya sufrido esa falta de consentimiento que es el menor cuando adquiera la mayoría de edad o su representante legal (art. 1302 CC).

art. 1304 CC dice que el menor solo restituye aquello en lo que se haya enriquecido.

Esta regla no se aplica a todos los contratos celebrados por los menores porque tenemos que atender a la práctica y a los usos del tráfico. Hoy en día los menores suelen celebrar contratos y nadie discute la validez de esos contratos.

Ej: sí un menor compra una entrada de cine o material escolar nadie dice que esos contratos sean anulables porque están dentro de los usos del tráfico.

Para saber sí un contrato celebrado por un menor es válido vamos a atender a las circunstancias concretas del caso, a la edad y además al tipo de negocio jurídico que está celebrando.

La persona que vende algo a un menor podrá asegurarse de que ese contrato es totalmente válido y eficaz sí los representantes legales del menor dan su consentimiento antes o después de la celebración del contrato.

El plazo que hay para ejercitar la acción de nulabilidad según Diez – Picazo es de 4 años desde que se celebra el contrato. Pero hay autores que piensan otra cosa.

• Actos jurídicos que el menor puede celebrar cuando cumple una determinada edad

A partir de los 12 años el menor tiene que prestar consentimiento para ser acogido o para ser adoptado (art 173 y 177.1 CC respectivamente).

Desde los 14 años el menor puede contraer matrimonio con dispensa de edad.

A partir de los 14 años el menor puede otorgar testamento, excepto el testamento ológrafo.

El menor mayor de 14 años con asistencia puede optar por la vecindad civil o por la nacionalidad española, y también puede solicitar la nacionalidad a través de un expediente que se llama carta de naturaleza.

La capacidad para celebrar un contrato de trabajo está en los 18 años; pero se posibilita el trabajo a los menores mayores de 16 años siempre que se cuente con el consentimiento de los padres a no ser que el menor viva de forma independiente. Esto está recogido en el art. 7 del Estatuto de los trabajadores.

Los art. 165 y 164 CC dicen que todo cuanto el menor adquiera con su trabajo o industria, incluido el salario, es de su propiedad. Y sobre estos bienes el menor puede realizar actos de administración ordinaria pero requiere del consentimiento de sus padres para los actos de administración extraordinaria.

La ley no nos dice que actos son de administración ordinaria y cuales son de administración extraordinaria.

Todo lo que sea disponer de lo recibido sin nada a cambio puede entenderse que es un acto de administración extraordinaria. Ej: dar dinero a un amigo.

art. 162.1 CC: dice que quedan exceptuados de la representación legal los actos relativos a derechos de la personalidad.

Ej: honor, intimidad, propia imagen, derechos de autor...

El 162.1 CC no está diciendo que en ese tipo de actos los padres no van a actuar por propia iniciativa y al margen de la voluntad del menor pero esto no quiere decir, que el menor no necesite del consentimiento de los padres.

Ej: un menor y una operación de estética: los padres no pueden obligar al menor a que se someta a ella pero tampoco que el menor por su propia voluntad pueda decidir someterse porque afecta a su propia integridad física sino que va a necesitar el consentimiento de sus padres.

- Responsabilidad del menor

1. Daños causados a terceros interviniendo culpa o negligencia del menor.

El art. 1903 CC dice que en estos casos no responde el menor sino que responden sus padres o su tutor, salvo que demuestren que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia.

2. Hay casos en los que es posible que responda directamente el patrimonio del menor. Son aquellos casos en los que la responsabilidad deriva del hecho de que el menor es propietario o poseedor de un bien o animal (art 1905 y 1908 CC)

7.2. La emancipación

La emancipación está regulada en el art. 314 CC y siguientes.

La emancipación es un estado civil especial que se atribuye a determinados menores de edad y que es distinto a la mayoría de edad.

art. 314 CC: la emancipación tiene lugar:

- 1º Por la mayor edad.

- 2º Por el matrimonio del menor.

- 3º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.

- 4º Por concesión judicial.

Hay que criticar el art. 314.1 CC porque induce a confusión ya que con los 18 años se adquiere la plena capacidad de obrar y el estado civil de mayor de edad.

◆ **Supuestos de emancipación**

1. Emancipación por concesión de los que ejerzan la patria potestad (art. 317 CC)

art. 317 CC: para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el menor tenga 16 años y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro civil.

“emancipación se otorga por escritura pública” hay que ir al notario y éste se limita a dar fe de lo que le están diciendo los sujetos.

“por comparecencia ante el Juez encargado del Registro civil”, que los padres vayan con el menor al Registro civil.

art. 318 CC dice que una vez que se haya concedido la emancipación, ésta tiene que inscribirse en el Registro civil. Y hasta que no se inscriba no se producen efectos contra terceros.

Una vez concebida la emancipación no podrá ser revocada.

2. Emancipación por concesión judicial.

art. 320 CC: el Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de 16 años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

1º. Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2º. Cuando los padres vivieren separados.

3º. Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

3. Concesión del beneficio de la mayor de edad (art. 321 CC)

Este supuesto también es por concesión judicial. Y está previsto para aquellos casos en los que el menor mayor de 16 años está sometido a tutela, y solicita al juez que se le conceda el beneficio de la mayor edad.

4. Emancipación por matrimonio.

art. 316 CC: El matrimonio produce de derecho la emancipación.

La emancipación por matrimonio es irrevocable. Y aunque se rompe el matrimonio cuando el que lo ha contraído es menor, éste sigue siendo emancipado.

5. Menor de edad de vida independiente.

art. 319 CC: Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de 16 años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.

Esto es una emancipación de hecho pero no de derecho ya que se le concede por el simple hecho de que el menor viva independientemente de sus padres.

Como es de hecho se permite su revocación, es decir, cabe volver a la situación de menor de edad. Pero es necesario para ello que existan causas y que se haga en beneficio del menor.

La vida independiente significa que única y exclusivamente basta con que tenga una economía doméstica separada del resto de la familia.

No es necesario para poder hablar de un menor de vida independiente que viva fuera del domicilio familiar.

◆ **Efectos de la emancipación**

art. 323 CC: La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a

préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

*(Es muy importante saberse este artículo)

La realización de cualquiera de estos actos por el emancipado sin el consentimiento de sus padres o, en su defecto, de su curador es anulable.

Estos sujetos que son los padres o el curador no son representantes del emancipado sino que única y exclusivamente tienen la función de asistirle. Y no sustituyen su voluntad sino que la completan.

El art. 324 CC se ocupa de los casos donde la emancipación se ha obtenido por matrimonio.

Este artículo nos dice que para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, en el caso de que:

- Esté casado con un mayor de edad, basta con el consentimiento de ambos cónyuges.
- Esté casado con un menor de edad, además del consentimiento de ambos es necesario el consentimiento de los padres o curadores de uno y otro.

7.4. Incapacidad natural e incapacitación: causas, procedimiento y efectos.

La incapacitación es un estado civil que se declara por sentencia judicial (art. 199 CC).

Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma (art. 200 CC).

No es incapacitación la “prodigalidad”.

1. Incapacitación de menor de edad.
2. Rehabilitación de la patria potestad.

La incapacitación supone una limitación a la capacidad de obrar, la extensión y límites de esta así como el régimen de tutela o guarda a que queda sometido el incapaz lo establece la sentencia.

**prodigalidad*: se predica de aquellas personas que de forma habitual administran su patrimonio de tal forma que pone en peligro los intereses de las personas que tienen derecho a recibir alimentos de él.

▪ Procedimiento de incapacitación

Regulado en los arts 757 a 763 Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

Legitimación para acudir al procedimiento: el presunto incapaz, el cónyuge o asimilado, sus descendientes, sus ascendentes o sus hermanos. Y si faltan éstos lo hará el Ministerio fiscal.

Garantías procesales: interviene el Ministro fiscal, se da audiencia a los parientes, examen personal por el juez del presunto incapaz, dictamen pericial médico.

▪ Efectos de la incapacitación

La sentencia que declara la incapacitación determinará la extensión y límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda (=curatela) al que queda sometido (art 760 LEC).

La incapacitación puede ser completa o limitada.

Las causas de la incapacitación no tienen porque ser duraderas, pueden desaparecer, aliviarse o agravarse.

- La sentencia de incapacitación no impide que por circunstancias sobrevenidas se inste un nuevo proceso.

▪ Internamiento de enfermos con trastornos mentales

Cuando no están en condiciones de decidirlo por sí mismos.

Regulado en el art. 763 LEC, requiere autorización previa judicial o ratificación posterior.

Se da audiencia al afectado por la decisión, al Ministerio Fiscal; se examina a la persona y se solicita el examen de un facultativo.

7.5. Cargos tutelares

Conforme al art. 215 CC son cargos tutelares:

- La tutela
- La curatela
- El defensor judicial
- (añadimos) El guardador de hecho

A través de estos cargos se realiza la guarda o protección de la persona y bienes o sólo de la persona o sólo de los bienes del incapaz.

Son cargos que se constituyen como deber y que se ejercitan en beneficio del interesado (es posible excusarse de su desempeño en los casos previstos legalmente).

Los cargos tutelares se inscriben en el Registro civil.

7.5.1. La tutela

El tutor es un representante legal del tutelado salvo en aquellos actos en los que éste pueda obrar por sí solo porque lo dice la ley o la sentencia de incapacitación (art. 267 CC).

Administra su patrimonio (art. 270 CC) a salvo de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 41/2003 sobre la creación de un patrimonio protegido.

* El representante legal actúa en nombre y en lugar del tutelado.

o *Nombramiento del tutor*

Es competencia del juez. El art. 234 CC establece un orden de preferencias que, excepcionalmente, en beneficio del tutelado, el juez lo puede alterar:

1. El designado por el propio tutelado (v. 223 CC)
2. El cónyuge que conviva con el tutelado.
3. Los padres.
4. La persona designada por éstos.
5. El ascendente, descendente o hermano que designe el juez.

Si faltan éstos, el art. 235 CC prevé que el juez designe tutor al que considere más idóneo.

El art. 241 CC regula la capacidad para ser tutor (plena capacidad de obrar).

Pueden ser tutor las personas jurídicas que cumplan determinados requisitos (art. 242 CC).

Los artículos 243 y 244 CC establecen las causas de inhabilidad para ser tutor.

El cargo de tutor es obligatorio. Es posible excusarse del nombramiento o del desempeño del cargo cuando éste resulta excesivamente gravoso (art. 251 CC).

o *Órganos que fiscaliza la tutela*

La tutela se ejercita bajo vigilancia del ministerio fiscal.

Conforme al art. 233 CC, el juez puede establecer mediadas de vigilancia y control; además, puede exigir información sobre el incapacitado en cualquier momento.

o *Ejercicio de la tutela*

Nombrado el tutor, tiene que tomar posesión del cargo (art. 259 CC).

Obligación de hacer inventario de los bienes del tutelado, en un plazo de 60 días (art. 262 CC).

El juez puede exigir al tutor la constitución de una fianza que garantice el cumplimiento de sus obligaciones (art. 269 CC).

- *La actuación del tutor contempla:*

1. *Representación del tutelado*

El tutor es el representante legal del incapaz, salvo en aquellos actos en los que este pueda obrar por sí solo porque lo dice la ley o la sentencia de incapacitación (art. 267 CC).

El tutor es administrador legal y está obligado a ejercer el cargo con la diligencia de un buen padre de familia (art. 270 CC). A salvo lo dispuesto en el art. 236.1 CC y en el art. 5 de la Ley 41/2003.

El tutor que administra debe rendir cuentas anualmente.

2. Poderes y obligaciones del tutor

Obligación de velar por el tutelado, en concreto, procurarle alimentos, educarle y promover la adquisición o recuperación de su capacidad (art. 268 CC).

Correlativamente los tutelados deben respeto y obediencia al tutor (art. 269 CC).

Para determinados actos el tutor debe recabar la autorización del juez (art. 271 y 272 CC).

3. Remoción del tutor (arts. 247 a 250 CC)

Cuando incurra en causa legal de inhabilitación o se conduzca mal en el desempeño de su cargo, incumpliendo sus obligaciones.

La remoción tiene lugar mediante procedimiento judicial.

Declarada la remoción se procede al nombramiento de un nuevo tutor.

4. Remuneración del tutor (art 274 CC)

Cuando el patrimonio del tutelado lo permita.

El juez fija el importe de la remuneración y el modo de percibirla.

Para establecer la remuneración se tendrá en cuenta el trabajo a desarrollar y la rentabilidad de los bienes del tutelado (no menos del 4% ni más del 20% del rendimiento líquido de los bienes).

5. Extinción de la tutela (arts. 276 y 277 CC)

- Por fallecimiento del tutelado.

- Por alcanzar la mayoría de edad el tutelado.

- Por resolución judicial que ponga fin a la incapacitación o se modifique ésta pasando de tutela a curatela

6. Rendición de cuentas (arts. 279 a 285 CC)

El tutor tiene que rendir cuentas anualmente al juez.

Además, cuando cese en sus funciones debe rendir cuentas generales.

Es el juez quien aprueba las cuentas.

Los gastos necesarios para rendir cuentas corren a cargo del tutelado.

7.5.2. La curatela

Artículos 286 a 293 CC.

Es un cargo tutelar de asistencia al sometido a ella en aquellos actos que expresamente imponga la sentencia de incapacitación.

El curador no representa al incapacitado, ni administra su patrimonio.

*El curador complementa el consentimiento del incapaz.

• Sujetos sometidos a curatela (arts. 286 y 287 CC)

1. Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaron impedidos para el ejercicio de la patria potestad.

2. Los que obtuvieron el beneficio de la mayor edad.

3. Los declarados pródigos.

4. Los declarados incapaces, cuando lo determine la sentencia de incapacitación.

• Régimen de la curatela

En el caso de menores (emancipados y habilitados de edad), el curador interviene en los actos que éstos no pueden realizar por sí solos. Son los actos recogidos art. 323 CC.

En el caso de incapacitados sometidos a curatela, el curador interviene en aquellos actos que expresamente imponga la sentencia (arts. 289 y 290 CC).

Se aplican al curador las normas sobre nombramiento, inhabilitación, excusa y remoción de los tutores.

7.5.3. El defensor judicial

Realiza una labor de representación, asistencia y protección en determinados casos:

1. Cuando exista conflicto de intereses entre menores o incapacitados y sus representantes legales o curadores.
2. Cuando, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñen sus funciones.

Es nombrado por el juez.

Se aplican al defensor judicial las normas de inhabilitación, excusa y remoción de los tutores.

7.5.4. La guarda de hecho

Cuando, sin existir nombramiento, una persona ejerce de hecho la guarda del menor o persona que reúna los requisitos para ser incapacitado.

Recogido en los artículos 304 y 305 CC.

Tema 6: EL REGISTRO CIVIL

6.1. El Estado civil y las acciones del estado

▪ **El Estado civil**

El Estado civil es la situación básica que ocupa una persona en la sociedad, atendiendo a ciertas circunstancias que el ordenamiento considera esenciales.

art. 1.1 LRC (Ley del Registro civil)

Nos dice que en el Registro civil se inscriben los Estados civiles y otros datos que la ley diga.

En concreto nos dice que el Registro civil se inscriben:

- el nacimiento de la persona
- la filiación
- el nombre y los apellidos
- la emancipación
- la declaración de incapacitación
- las declaraciones de ausencia y de fallecimiento
- la nacionalidad y vecindad civil
- la patria potestad
- la tutela y el resto de representaciones legales
- el matrimonio
- la defunción de la persona

No todos estos datos son Estados civiles.

Estado civil son el matrimonio, la filiación, la nacionalidad, la vecindad, la minoría y la mayoría de edad, la emancipación y la incapacitación.

Se discute si es o no Estado civil el sexo del sujeto.

Todos los autores están de acuerdo en que la declaración de concurso* y la declaración de ausencia no son un Estado civil.

*A la persona insolvente se la declara en concurso.

Características comunes de estos Estados civiles

1. Las normas que rigen el Estado civil son normas de orden público, es decir, imperativas.
2. El Estado civil está sustraído a la autonomía de la voluntad. Esto significa que son indisponibles e irrenunciables.
3. El Estado civil no puede ser objeto de transacción ni de arbitraje.
Una transacción se caracteriza porque ninguna de las partes que intervienen consigue todo lo que quería.
Arbitraje: un arbitro que resuelva la cuestión que se discute.
4. En los procedimientos judiciales sobre Estados civiles interviene el ministerio fiscal.
5. Los Estados civiles se adquieren, pierden y modifican en la forma establecida por el legislador.

6. Buscando la firmeza de los Estados civiles, estos se inscriben en el Registro civil.
7. El Estado civil es una cualidad personalísima.
La sentencia de los Estados civiles produce efectos de cosa juzgada erga omnes no solo entre las partes que en un principio plantearon la cuestión sino que frente a todos, desde el momento que la sentencia se inscribe en el Registro civil.

Título de Estado civil

Título de adquisición del Estado civil o título de atribución del Estado civil

Cuando se habla de título de adquisición del Estado civil se hace referencia a los requisitos y causas que establece el ordenamiento para la adquisición de un Estado civil.

Los Estados civiles se pueden adquirir por:

- simple hechos jurídicos. Ejemplo: por nacer de padres españoles, se adquiere la nacionalidad española.
- decisión de la autoridad. Ej: divorcio.
- actos jurídicos voluntarios. Ej: celebrar un matrimonio.

Título de legitimación del Estado civil

Se acude a los títulos de legitimación para facilitar la alegación y la prueba de los Estados civiles.

Estos son pruebas oficiales de la posesión del Estado civil.

El principal título de legitimación es la inscripción en el Registro civil. Y ésta se demuestra a través de la certificación del Registro civil.

Hay un 2º título de legitimación que es la posesión del estado. Este solo es prueba de Estado civil en defecto del anterior. Esto puede ocurrir cuando han desaparecido las pruebas territoriales.

▪ Las acciones de estado

Tipos de acciones que se ejercitan ante los Tribunales relativas a los Estados civiles.

- La *acción declarativa* está dirigida a que se declare que un Estado civil ya existe.
- La acción que van dirigidas a modificar el Estado civil por decisión judicial.
Ej: la incapacitación, el divorcio.

En los procesos sobre los Estados civiles interviene el ministerio fiscal.

Las sentencias sobre Estados civiles tienen efectos de cosa juzgada frente a todos desde el momento que se inscribe en el Registro civil.

6.2. El Registro civil: significado y organización

El Registro civil es un instrumento que se concibe para que haya una constancia oficial de la existencia de las condiciones y del Estado civil de las personas.

Creando este Registro civil se consigue dar certidumbre y seguridad al tráfico jurídico.

El Registro civil es competente para conocer de todos los hechos que afectan a españoles, con independencia de donde ocurran estos.

Y también es competente para conocer todos los hechos que tengan lugar en territorio español, con independencia de que afecta a españoles o a extranjeros.

El Registro civil está regulado en:

- Ley del Registro civil 1957.
- Reglamento del Registro civil 1958.
- artículos 325 a 332 del Código civil.

Organización del Registro civil

1. El Registro civil es competencia exclusiva del Estado.
2. El Registro civil depende del ministerio de justicia. Y en concreto de la dirección general de los registros y del notariado (DGRN).

3. Territorialmente podemos hablar de 3 tipos de Registros civiles, son:

1- Registro civil municipal.

El encargado del Registro civil municipal es el juez de 1ª instancia.

En estos se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones que tengan lugar en el término municipal.

2- Registro civil consular

Está a cargo de los cónsules de España en el extranjero. Y en él se inscriben los nacimientos, matrimonios y defunciones que tengan lugar en su jurisdicción.

3- Registro civil central

Está a cargo de 2 magistrados y tiene una función residual, es decir, en éste se inscriben los hechos que no se puedan inscribir en los otros registros.

Secciones del Registro civil

El Registro civil se ordena en 4 secciones:

1º sección: nacimientos y general

2º sección: matrimonios

3º sección: defunciones

4º sección: tutelas y representación legal

Cada una de estas 4 secciones tiene un libro propio. Estos libros se ordenan en tomos, folios y páginas. Un mismo folio puede tener varias páginas.

En un folio del libro de nacimientos y general podemos ver que 2/3 del folio se usan para la inscripción principal y 1/3 se deja para hacer notas marginales de referencia.

En esas notas marginales se hace referencia a posibles inscripciones que consten en otros libros del registro y son mero elemento de coordinación del propio Registro.

1º sección: nacimientos y general

Está regulada en los arts. 40 a 68 LRC (ley del registro civil).

En la inscripción principal (2/3 del folio) consta todo lo referente al nacimiento y quien ejerce la patria potestad.

Y también consta en ésta la adopción, la declaración de ausencia y la declaración de fallecimiento, la nacionalidad y la vecindad civil.

2º sección: matrimonios

Está regulada en los arts. 69 a 80 LRC.

En la inscripción de matrimonios consta quienes son los contrayentes, donde tuvo lugar y quien celebró ese matrimonio, y además todas aquellas circunstancias relacionadas con ese matrimonio: la sentencia de separación, la sentencia de divorcio y capitulaciones matrimoniales (régimen matrimonial propio distinto al que establece el Código civil) en el caso de que existan.

3º sección: defunciones

Está regulada en los arts. 81 a 87 LRC.

En ésta sección consta la muerte de la persona, cuando y en que circunstancias tuvo lugar.

4º sección: tutelas y representación legal

Está regulada en los arts. 88 a 91 LRC.

En ésta sección constan los cargos tutelares.

Hay inscripciones principales e inscripciones secundarias.

Las inscripciones son títulos de legitimación.

Las *notas marginales* son simples anotaciones del Registro civil.

Asientos de cancelación: se declara la ineficacia del asiento que se quiera cancelar.

El Registro civil es prueba oficial de los datos que en él constan.
El Libro de Familia es un título especial de legitimación.

Tema 8: NACIONALIDAD, VECINDAD CIVIL Y DOMICILIO

8.1. El domicilio

El domicilio es la residencia habitual de la persona (art. 40 CC)
Entenderemos por residencia habitual de la persona por donde normalmente desarrolla su vida personal.

Cuando una persona tiene varias residencias habituales, se puede elegir domicilio a cualquiera de ellas.

Sí no tiene domicilio habitual atenderemos a su domicilio actual y a efectos procesales el domicilio actual es el lugar donde tiene su última residencia.

8.2. La nacionalidad

◆ **Significado de la nacionalidad**

Estado civil de la persona que se determina por su integración en una comunidad política suprema (Estado).

Criterio de atribución de la legislación aplicable a una persona.

Criterios básicos (art 11 CC)

- Se adquiere, se conserva y se pierde conforme a lo previsto en la ley (art. 17 a 28 CC).
- Ningún español de origen puede ser privado de su nacionalidad.
- El Estado español puede firmar tratados de doble nacionalidad.

◆ **Adquisición de la nacionalidad española**

A. Nacionalidad española de origen

1. Por filiación (ius sanguinis): art. 17.1.a) CC

art. 17.1.a) CC: son españoles de origen los nacidos de padre o madre español.

2. Por nacimiento en España (ius solis): art. 17.1.b),c) y d) CC

art. 17.1 CC: son españoles de origen

- b) los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos hubiera nacido en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

3. Adopción de menores extranjeros por españoles: art. 19.1 CC

art. 19.1 CC: El extranjero menor de 18 años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

4. Consolidación de la nacionalidad de origen por posesión de estado: art. 18 CC

art. 18 CC: la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

B. Nacionalidad española derivativa

1. Por adopción: art. 17.2, 19.2 y 20.1 CC

art. 17.2 CC: la filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los 18 años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de 2 años a contar desde aquella determinación.

art. 19.2 CC: si el adoptado es mayor de 18 años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de 2 años a partir de la constitución de la adopción.

art. 20.1 CC: tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español.
- c) las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19.

2. *Por carta de naturaleza*: art. 21.1 CC

art. 21.1 CC: la nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

3. *Adquisición de la nacionalidad por residencia*: art. 21.2 CC (plazos y requisitos en el art. 22 CC)

art. 21.2 CC: la nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

4. *Requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española derivativa*:

art. 23 CC:

- a) que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en art. 24.1 CC.
- c) que la adquisición se inscriba en el Registro civil español.

5. *Consolidación de la nacionalidad derivativa por posesión de Estado*: art. 18 CC

art. 18 CC: la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.

◆ ***Pérdida y privación de la nacionalidad***

1. *Pérdida voluntaria* (art. 24 CC)

- Renuncia expresa: art. 24. 2 CC

art. 24. 2 CC: en todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

- Renuncia tácita: art. 24.1 y 24.3 CC

art. 24.1 CC: pierden la nacionalidad española los emancipados, que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran 3 años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Código civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española.

art. 24.3 CC: los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostentan la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro civil en el plazo de 3 años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

2. *Privación* (no se aplica a los españoles de origen): art. 25 CC

art. 25 CC:

25.1 CC: los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

- a) cuando durante un periodo de 3 años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.
- b) cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

25.2 CC: la sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de 15 años.

◆ **Recuperación de la nacionalidad**

1. *Requisitos materiales*: art. 26.1.a) CC

- Residencia legal en España.
- Excepción: emigrantes e hijos de emigrantes.
- Resto de casos: posible dispensa por el Ministro de Justicia (circunstancias excepcionales).

2. *Requisitos formales*

- Declaración ante el encargado del Registro civil: art. 26.1.b) CC
- Inscripción de la recuperación en el Registro civil: art. 26.1.c) CC

3. *Recuperación de la nacionalidad en caso de privación*: art. 26.2 CC

art. 26.2 CC: no podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

8.3. **La vecindad civil**

La vecindad civil es un estado civil, y sirve como criterio para determinar la legislación civil que vamos a aplicar a un ciudadano español.

• **Significado de la vecindad civil**

Es un criterio de determinación de la legislación civil (común o foral –Aragón, País Vasco, Navarra, Cataluña, Baleares, Galicia–) aplicable al ciudadano español: art. 14.1 CC.

La regulación sobre la vecindad civil es competencia exclusiva de la legislación estatal.

La regulación básica de la vecindad civil se encuentra en el art. 14 CC.

• **Determinación de la vecindad civil**

Los criterios de determinación de la vecindad civil son variados: el ius sanguinis, el ius soli, el tiempo de residencia y el lugar de residencia.

Adquisición de la vecindad civil

1. Adquisición de la vecindad civil por atribución

Para determinar la vecindad civil respecto de los hijos hay que distinguir:

- a) Padres con la misma vecindad civil (art. 14.2 CC)

El hijo adquiere la vecindad civil de los progenitores (común o foral).

b) Padres con diferente vecindad civil (art. 14.3 CC)

1º Atribución por los padres de la vecindad civil de cualquiera de ellos (art. 14.3 CC)

2º En su defecto, la atribución se realiza conforme al lugar de hacinamiento.

3º Subsidiariamente, opera la vecindad de derecho común (ej.: hijo nacido en el extranjero).

2. Adquisición de la vecindad civil por opción

a) La opción por matrimonio, cualquiera de los cónyuges puede optar por la vecindad civil del otro, en cualquier momento del matrimonio (art. 14.4 CC).

b) La opción propia de los hijos, pueden optar por la vecindad del lugar de hacinamiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres (art. 14.3 CC plazos).

c) El que adquiere la nacionalidad española con posterioridad al nacimiento puede optar entre las siguientes vecindades (art. 15.1 y 15.2 CC)

La del lugar de residencia

La del lugar de nacimiento

La última vecindad de sus progenitores o adoptantes.

La del cónyuge

• **Modificación de la vecindad civil por residencia**

Adquisición de una vecindad civil por consecuencia de la residencia habitual y continuada en un territorio distinto al de la vecindad civil anterior (art. 14.5 CC).

Por residencia continuada durante 2 años, si el interesado manifiesta su voluntad.

Por residencia continuada de 10 años sin declaración en contrario durante ese plazo.

• **Recuperación de la vecindad civil**

En los casos de recuperación de la nacionalidad española, se recuperará también la vecindad civil “que ostentará el interesado” en el momento de la pérdida de la nacionalidad (art. 15.3 CC).

La regla anterior no es implícita, el interesado puede adquirir por residencia una vecindad civil distinta a la que ostentaba en el momento de perder la nacionalidad.

Tema 5: LOS BIENES DE LA PERSONALIDAD

Bienes de la personalidad, derechos y libertades públicas.

Por el mero hecho de tener personalidad (desde el nacimiento) y desde el mismo momento, se recibe protección del ordenamiento: “derechos de la personalidad”.

Reciben distintas denominaciones: bienes de la personalidad, derechos de la personalidad, derechos fundamentales.

Prácticamente todos están incluidos en la constitución entre los derechos fundamentales.

○ **Clases de derechos de la personalidad**

Derechos relativos a la esfera corporal

- Derecho a la vida

- Derecho a la integridad física

- Derecho sobre partes separadas y separables del cuerpo

Derechos relativos a la esfera espiritual

- Derecho a la libertad en diferentes esferas.

- Derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

○ **Características de los derechos de la personalidad**

- Son innatos: se tienen desde el nacimiento.

- Son derechos subjetivos; esto significa que su titular los va a disfrutar en el ámbito del derecho privado, es decir, en su relación con las demás personas.
- Son absolutos (oponibles erga omnes (frente a todos)).
- Son inherentes a la persona: van con la persona.
 - Irrenunciables
 - Imprescriptibles: no tiene límite temporal de existencia.
 - Inexpropiables / inembargables

Los derechos de la personalidad no son susceptibles de acción subrogatoria.

o **Normativa reguladora de los derechos de la personalidad**

- Normas constitucionales.

La constitución establece una protección especial y un procedimiento basado en las nociones de preferente (va por delante de otros casos) y sumario (se acortan los plazos). Y también es posible recurrir en amparo ante el Tribunal constitucional para la defensa de estos derechos fundamentales.
- Normas penales y administrativas.

Código Penal del 1995.
- Normas procesales:

Ley de Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, de 26 de diciembre de 1978.

Ley 1/2000 de Enjuiciamiento civil (LEC).

 - Procesos preferentes.
 - Intervención del Ministerio Fiscal.
 - Recurribles en casación.
- Normas civiles:

Código civil (responsabilidad contractual y extracontractual).

Leyes especiales (ej.: LO 1/1982 de protección al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen).

La vida y la integridad física.

▪ **DERECHO A LA VIDA (art. 15 CE)**

Protección civil por vía indirecta (indemnización por el daño causado por su privación).

- Responsabilidad contractual (arts 1101 y siguientes CC)
- Responsabilidad extracontractual (arts 1902 y siguientes CC)

¿A quién corresponde la indemnización en caso de muerte?

- Propia víctima (herencia)
- Perjudicados material o moralmente por la muerte.

La sala 1ª del Tribunal Supremo ha decidido que la indemnización corresponde a los perjudicados material o moralmente por la muerte.

¿Y en caso de atentado frustrado?

- La propia víctima.

Protección del inicio de la vida:

- Protección del nasciturus

STC 5/1985 de 11 de abril: el nasciturus no es titular del derecho fundamental a la vida pero su vida es un “bien jurídico constitucionalmente protegido”.

Obligaciones para el Estado:

- Abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación.
- Establecer un sistema legal de defensa de la vida.

Según la STC 116/1999 es compatible con el reconocimiento de causas de justificación del aborto: *indicación terapéutica* (riesgo para la madre), *ética* (violación, hasta las 12 semanas de gestación) y *eugenésica* (feto con deformaciones físicas o psíquicas, hasta las 22 semanas de gestación).

- Donación y utilización de gametos, embriones y fetos humanos (Ley 42/1988 de donación y utilización de embriones y fetos humanos –**questionario**).
Es importante saber en que casos y para que supuestos se permite esa donación.
- Técnicas de reproducción asistida (**questionario**).
Existe un proyecto de ley sobre reproducción asistida humana.
Es importante saber que requisitos se exige a la persona que se somete a éstas técnicas, y en que casos y para que supuestos está prevista la utilización de técnicas de reproducción asistida.

Protección del patrimonio genético y hereditario (Genoma humano): questionario

▪ DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA (art. 15 CE)

- Derecho a no sufrir menoscabo en el cuerpo o apariencia externa sin consentimiento.
- El titular puede disponer de este derecho con ciertos límites:
 - Intervenciones quirúrgicas (**questionario**)
Con carácter general existe el consentimiento del que se somete a una intervención quirúrgica. Solo en casos excepcionales y de extrema urgencia se puede prescindir de ese consentimiento.
 - Ensayos clínicos (**questionario**)
Estos están regulados en la *Ley del medicamento* en los arts. 59 y siguientes.
Los ensayos clínicos son los únicos supuestos en los que se está disponiendo del derecho a la integridad física a cambio de una remuneración económica.
 - Extracción y transplante de órganos (**questionario**)
Se pueden extraer órganos de personas con vida y de fallecidos.

Extracción de órganos a personas con vida:

- Para que a una persona que vive se le pueda extraer un órgano, ha de tratarse de un órgano cuya extracción no sea incompatible con la continuación de la vida de esa persona.
- El donante tiene que recibir toda la información sobre la intervención a la que se va a someter.
- El anonimato del donante. Aunque podemos decidir donar un órgano para dárselo a alguien en concreto (a un familiar...).
- La persona que recibe el órgano también va a ser informada acerca de los riesgos y beneficios que supone el transplante y además se necesita su consentimiento.

Extracción de órganos de fallecidos:

Sí no consta la negación expresa del fallecido, se presume su consentimiento para la donación.

Pero normalmente sí no consta expresamente la negación del fallecido, se suele preguntar a sus familiares y se hace lo que éstos decidan.

- Protección civil a través de la responsabilidad contractual (arts 1101 y siguientes CC) y extracontractual (arts 1902 y siguientes CC).

La libertad.

▪ **DERECHO A LA LIBERTAD**

El derecho a la libertad es consecuencia de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad.

Sus manifestaciones más relevantes son:

- Dº a la libertad personal (art. 17.1 CE).

- *Manifestación jurídico – pública.*

- *Manifestación jurídico – privada:* autonomía privada.

La autonomía privada es la voluntad del sujeto de llevar a cabo un determinado acto o negocio jurídico.

- Dº a la libertad ideológica, religiosa y de culto (art. 16 CE).

- Dº a la libertad de expresión y de información (art. 20.1 CE).

La libertad de expresión supone la libertad de expresar opiniones en cualquier medio.

La libertad de información supone la posibilidad de transmitir datos relevantes y veraces.

- *Límite especial* (derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen).

Honor, intimidad, propia imagen.

▪ **DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN**

- Garantía constitucional de estos derechos en el art. 18.1 CE.

- Desarrollo de la garantía en la LO 1/1982 de 5 de mayo, de Protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen.

- Derechos distintos, aunque posibilidad de lesión en un único acto.

- Irrenunciables, inalienables e imprescriptibles (peculiaridades).

OjO: lo que son imprescriptibles son los derechos porque sí que van a prescribir las acciones para defendernos de su lesión.

Derecho al honor

El derecho al honor comprende el buen nombre, la fama y el prestigio de la persona.

Es el honor entendido como trato recibido de los demás.

El derecho al honor comprende una faceta íntima y personal que se refiere en la estimación que tiene la persona de su propia dignidad.

Derecho a la intimidad

El derecho a la intimidad significa que todas las personas tienen derecho a crear y a mantener una esfera secreta o reservada que debe ser protegida ante intromisiones ajenas.

Derecho a la propia imagen

El derecho a la propia imagen consiste en el poder de decidir si se consiente o se impide la reproducción de la imagen de nuestra persona a través de cualquier medio, así como su exposición o divulgación.

Para que utilicen nuestra imagen necesitan nuestro consentimiento.

o Titularidad de estos derechos

Éstos, en principio, son *derechos personalísimos* (inherentes a la persona).
La titularidad de estos derechos corresponde a la propia persona.

Casos especiales:

- Personas fallecidas y protección post mortem (art. 4 LO 1/1982).

1º caso: Cuando el titular del derecho fallece sin haber podido ejecutar las acciones de protección frente a intromisiones ya producidas.

Ej: la muerte de paquirri.

2º caso: Cuando el titular fallece habiendo entablado las acciones y es necesario decidir si ese proceso continúa y quién lo debe continuar.

3º caso: Cuando la lesión o intromisión en uno de estos derechos se produce cuando la persona ha fallecido ya.

La ley dice que las personas legitimadas para entablar o continuar con las acciones son:

En 1º lugar las personas designadas para tal efecto en el testamento.

En su defecto, está legitimado el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los hermanos que vivieran al tiempo de su fallecimiento. En el caso de que haya varios de estos, cualquiera puede hacerlo.

En defecto de estos, puede entablar o continuar con las acciones el Ministerio Fiscal.

- Menores (art. 4 LO 1/1996, de Protección al menor).

El art. 4 de esta LO dice que no es válido el consentimiento prestado por el menor para intromisión en el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

Y además para la defensa de estos derechos del menor legitima para ejercitar estas acciones a los que ejercen la patria potestad y al ministerio fiscal.

- Personas jurídicas (STC 139/1995, de 26 de diciembre)

El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la constitución, en esta sentencia dijo que las personas jurídicas pueden ser titulares de estos derechos, que en su caso se llaman *fama*.

- Grupos determinados (STC 214/1991 de 11 de noviembre)

El Tribunal Constitucional en esta sentencia reconoció estos derechos del grupo.

o Ámbito de protección

Regla general (art. 2 LO 1/1982)

La protección civil de estos derechos queda configurada:

- por las leyes.
- por los usos.
- por la conducta de la persona que delimita su esfera privada.

Intromisiones ilegítimas (lista ejemplificativa en el art. 7 LO 1/1982)

- Respecto al derecho a la intimidad (art. 7 ap. 1 a 4).

Hay intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad en aquellos casos en los que se revelan o divulgan hechos o datos pertenecientes a la vida privada de las personas cualquiera que sea el medio en el que se haga y con independencia de que lo divulgado sea cierto y no perjudique a la reputación de las personas.

- Respecto al derecho a la propia imagen (art. 7 ap. 5 y 6)

Hay intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen cuando se capta y se reproduce la propia imagen por cualquier medio.

- Respecto al derecho al honor (art. 7 ap. 7)

Hay 2 tipos de intromisión ilegítima en el derecho al honor.

1. Cuando se divulgan hechos que suponen difamación o calumnias de una persona.
2. Otros que sin suponer difamar o calumniar a esa persona, suponen una vejación o menosprecio. Ej: insultos.

Causas que justifican las intromisiones

A) Causas generales

1. Consentimiento del afectado (art. 2.2 LO 1/1982)

Este consentimiento puede ser anterior o posterior a la intromisión y debe ser expreso y además es revocable.

OjO: el sujeto que ha consentido y con posterioridad revoca su consentimiento debe indemnizar los daños y perjuicios que supongan la revocación.

2. Autorización por ley (art. 2.2 LO 1/1982)

3. Actuaciones autorizadas por la autoridad competente de acuerdo con la ley o por un interés histórico, científico o cultural relevante (art. 8.1 LO 1/1982).

B) Causas referidas a la intromisión en el derecho a la propia imagen

1. Captación o reproducción de imágenes de personas que ejercen cargo público o profesión notoria en actos públicos o lugares públicos.

2. Utilización de caricaturas conforme al uso social.

3. Imagen de una persona accesoria a una información gráfica de un suceso o acontecimiento social.

C) Causas que derivan de la libertad de expresión y del derecho de información

1. Libertad de expresión (de ideas, pensamientos, opiniones y juicios de valor).

2. Derecho de información (sobre hechos noticiables).

3. Procede una ponderación de los derechos en juego:

- Prevalece el derecho de información cuando lo que se da a conocer es de interés y relevancia pública (se exige veracidad).

- La libertad de expresión no tiene el límite de la veracidad sino del insulto.

o Derecho de información y derecho de rectificación

Este derecho está regulado en la LO 2/1984, de 26 de marzo del derecho de rectificación.

El derecho de rectificación es el derecho que tiene la persona afectada por una información de hechos que considere inexactos y cuya divulgación le perjudica (art. 1).

El ejercicio compete al perjudicado o a su representante.

La rectificación se refiere *sólo a los hechos* de la información, no a las opiniones.

El ejercicio es compatible con el ejercicio de otras acciones.

Fases en el ejercicio del derecho:

1º fase: Es una fase extrajudicial ante el medio de comunicación que ha divulgado la información que se considera inexacta.

La LO dice que hay un plazo de 7 días, desde el momento en el que se publica la información, para enviar al medio de comunicación un comunicado, donde consta la rectificación que quiero que se lleve a cabo.

El director del medio, si es correcto el ejercicio del derecho de rectificación, tiene un plazo de 4 días para hacer la publicación íntegra del escrito de rectificación.

La publicación de ese escrito se tiene que hacer de una forma similar a la información que se quiere rectificar.

2º fase: Judicial (procedimiento verbal). Cuando el medio de comunicación no da publicidad al escrito de rectificación.

- o **Tutela judicial del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.**
 - Legitimación activa (titular del derecho).
 - Legitimación pasiva (responsable de la intromisión).
 - Vías procesales:
 - Vía ordinaria civil.
 - Vía del art. 53.2 CE (ante tribunales ordinarios, procedimiento especial preferente y sumario).
 - Recurso de amparo ante el Tribunal constitucional, agotadas las vías ordinarias anteriores.

- o **Contenido de la tutela judicial (art. 9 LO 1/1982).**
 - Medidas cautelares: se ejercitan en el momento de presentar la demanda o incluso antes. Se pide al juez que adopte determinadas medidas para evitar una intromisión del derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

 - Acciones de cesación: que deje de producirse la intromisión en nuestro derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

 - Derecho de réplica (es lo mismo que el Derecho de rectificación)

 - Restablecimiento del pleno disfrute de los derechos (ej.: publicación y difusión de la sentencia).

 - Acciones indemnizatorias:
 - Presunción de existencias de perjuicio, acreditada la intromisión.
 - Perjuicios materiales y morales.
 - Valoración del daño moral atendiendo a las circunstancias del caso (art. 9.3).
 - La indemnización corresponde al perjudicado.
 - Plazo de caducidad de las acciones (4 años).

- o **Protección de datos de carácter personal**

Esto viene regulado en la LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal.

Sólo se pueden recoger datos para su tratamiento cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades para las que se hayan obtenido (cancelación cuando dejen de ser útiles).

Derechos más importantes:

 - Derecho de impugnación de valoraciones.
 - Derecho de acceso.
 - Derecho de rectificación y cancelación.

Tema 9: **EL PATRIMONIO**

9.1. **Concepto y funciones**

El patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas evaluables económicamente que pertenecen a la esfera jurídica de una persona activa o pasivamente, es decir, tanto los derechos como las obligaciones y las deudas.

▪ **Teorías sobre el patrimonio**

Teoría personalista o subjetiva:

El patrimonio es expresión del ámbito de poder jurídico de la persona.

No hay patrimonio sin persona titular ni un titular de más de un patrimonio.

Teoría del fin u objetiva:

El patrimonio es una masa de bienes destinada a un fin.
Puede haber patrimonio sin titular y titular de más de un patrimonio.

Teorías intermedias: (es con la que nos quedamos nosotros).

Esta teoría fue elaborada por Federico de Castro.

El patrimonio es una masa de bienes, atribuida a un titular, que tiene una doble faz:

- La activa supone un poder de actuación de su titular.
- La pasiva supone que se trate de una garantía de los acreedores del titular del patrimonio.

▪ **Funciones del patrimonio**

- **1ª:** es presupuesto de la noción de herencia.
- **2ª:** es el soporte de la responsabilidad (universal). Art. 1911 CC
- **3ª:** permite explicar la subrogación real de la primitiva cosa en la 2ª cosa comprada.
- **4ª:** sirve para justificar y concretar los poderes de administración y disposición que en ocasiones se asignan a una persona respecto de sus bienes o de bienes ajenos o comunes.
- **5ª:** justifica la existencia de diferentes masas en el patrimonio sujeta a diferente responsabilidad.

▪ **Características del patrimonio**

- **1ª:** unidad e identidad.
El patrimonio se concibe como una unidad ideal e idéntico a lo largo del tiempo, con independencia de que su contenido sea variable.
- **2ª:** legalidad.
Con motivo de la seguridad jurídica se impone que la creación, separación y disolución de los patrimonios esté regulada por normas imperativas.
- **3ª:** autonomía.
Hay una regla general (con excepciones) que establece que cada patrimonio responde de sus propias deudas y no de las deudas de otros patrimonios.
- **4ª:** intransmisible tanto en actos inter vivos como en actos mortis causa.

9.2. Contenido

- El patrimonio se compone de derechos de contenido económico (derechos de crédito, reales).
- Como los derechos recaen sobre bienes: bienes patrimoniales.
 - Deudas y obligaciones.

9.3. Tipos de patrimonio

- Personal

El patrimonio personal es la forma normal de patrimonio. Y lo podemos definir como el conjunto de relaciones jurídicas de contenido económico, tanto activas como pasivas, atribuidas a una persona física o jurídica y al conjunto de sus intereses.

- Separados

El patrimonio separado es una masa patrimonial atribuida a una persona que ya es titular de un patrimonio personal. Esa masa patrimonial la separa el derecho por alguna razón.

La autonomía privada no puede decidir la constitución de patrimonios separados.

Ej: patrimonio especialmente protegido del discapacitado (Ley 41/2003), la herencia al beneficio de inventario.

- Interinos

El patrimonio interino se trata de un patrimonio al que el derecho mantiene en suspenso temporal, hasta que desaparezca la situación especial que determinó su aparición.

Normalmente puede ser la indeterminación del titular definitivo.

Ej: nasciturus, ausente, herencia yacente.

- Colectivos

El patrimonio colectivo es un patrimonio con más de un titular.

Ej: sociedad de gananciales.

• **Patrimonio de personas con discapacidad**

Está regulado en la Ley 41/2003 de protección especial del discapacitado.

- Patrimonio **afecto** a una determinada finalidad: satisfacer necesidades vitales.
- Beneficiarios: discapacitados (concepto distinto al de incapaz, más amplio).
- Constitución: sujetos y forma.
- Reglas sobre administración o disposición sobre los bienes y destino de éstos al extinguirse el patrimonio.
- Publicidad: Registro Civil y Registro de la propiedad.

9.4. **Bienes patrimoniales**

- Entidad (existencia real autónoma).
- Susceptibles de apropiación.
- Valor económico.
- Bienes de dominio público y *extra commercium*.

◆ **Clasificación de los bienes**

1. **Tradicional** (art. 333 CC)

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.

a) **Bienes inmuebles** (art. 334 CC)

- *Por naturaleza y por incorporación* (art. 334.1, 2, 3 y 8 CC)

El bien inmueble por antonomasia es la tierra y todo lo unido a ella de forma estable, bien sea de forma natural o de forma artificial (por incorporación).

Para que algo sea calificado de bien inmueble por incorporación tiene que ser fijado de forma permanente y estable.

art. 334 CC:

1. Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
2. Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.
3. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
8. Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.

- *Por destino* (art. 334.4, 5, 6, 7 y 9 CC)

Los bienes inmuebles por destino son bienes muebles que por su especial destino se convierten en bienes inmuebles para el ordenamiento jurídico.

art. 334 CC:

4. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
5. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios, destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

- 6. Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.
- 7. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.
- 9. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un puente fijo de un río, lago o costa.

- *Por analogía* (art. 334.10 CC)

art. 334.10 CC: las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

b) Bienes muebles (art. 335 CC)

art. 335 CC: se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuviesen unidos.

2. Según las características de las cosas

- Corporales e incorporales.
- Fungibles e infungibles.
- Genéricas y específicas.
- Consumibles e inconsumibles.
- Divisibles e indivisibles.
- Fructíferas y no fructíferas.

◆ **Frutos**

Fruto es todo rendimiento o producto que genera cualquier cosa sin perder su propia individualidad y sustancia.

En principio los frutos de la cosa corresponden a su propietario.

Hay 3 tipos de frutos:

- *Frutos naturales* (art. 355.1 CC)

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

- *Frutos industriales* (art. 355.2 CC)

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

- *Frutos civiles* (art. 355.3 CC)

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Temas 10 y 11: EL DERECHO SUBJETIVO

1. El derecho subjetivo, concepto y tipos.

El derecho subjetivo es el poder que el ordenamiento jurídico atribuye a un sujeto a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa.

Todo derecho subjetivo se manifiesta en que a su titular se le concede poder hacer algo o poder exigir algo.

○ **Clasificaciones de los derechos subjetivos**

1. Atendiendo a la realidad social a la que atañe.

1. Derechos de la personalidad: se caracterizan porque se atribuyen a un individuo y se refieren a ciertas manifestaciones de su propia personalidad y de su entorno más íntimo
2. Derechos de familia: derivan de la posición que su titular ocupa en la familia.
Ej: derechos de los hijos respecto de los padres.
3. Derechos patrimoniales: nacen de las relaciones jurídicas patrimoniales y se caracterizan por el ámbito de poder que reconocen a su titular tiene consecuencias económicas.
Ej: la propiedad, derecho de crédito.
4. Derechos sobre bienes inmateriales.
Ej: derecho de autor, la patente de invención.
5. Derechos corporativos: se caracterizan porque derivan de relaciones de cooperación social.

2. Atendiendo al sujeto pasivo y al poder jurídico que se confiere al titular del derecho.

- a) Derechos subjetivos absolutos: son derechos que conceden a su titular un poder inmediato y directo sobre la cosa objeto del derecho. Y además todos deben respetar por igual este derecho.
Técnicamente se dice que estos derechos subjetivos absolutos son oponibles *erga omnes*.
Ej: propiedad privada.
- b) Derechos subjetivos relativos: son derechos que conceden un poder sobre la conducta de una persona.
La única forma de asegurar la satisfacción del derecho es concediendo a su titular un poder de coacción sobre el sujeto pasivo.
Ej: derecho de crédito.

3. Derechos potestativos o de configuración jurídica:

Este tipo de derechos se caracterizan porque ofrecen la posibilidad de crear, modificar o extinguir una relación jurídica.

Normalmente, estos se ejercitan a través de declaraciones de voluntad unilaterales y recepticias. Sin embargo, alguno de ellos solo admite un ejercicio judicial.

2. Ejercicio de los derechos subjetivos y sus límites.

El derecho subjetivo es el poder que el ordenamiento jurídico atribuye a un sujeto a cuyo arbitrio se confía su ejercicio y defensa.

Al definirlo así estamos admitiendo que cuando se ejercita el derecho se hacen efectivas las posibilidades de actuación del mismo.

El titular del derecho subjetivo es plenamente libre de ejercitar o no su derecho, y de hacer en un sentido o en otro.

Sí el titular de actuación del derecho subjetivo decide llevarlo a cabo, entonces puede hacer un ejercicio extrajudicial o judicial del mismo.

Normalmente, el titular del derecho subjetivo intenta llevarlo a cabo por el ejercicio extrajudicial del mismo. Y cuando no se pueda hacer esto, entonces lo intentará llevar a cabo por un ejercicio judicial del mismo.

▪ **Requisitos para que exista un ejercicio eficaz del derecho.**

a) Requisitos subjetivos que se refieren al titular del derecho.

1. *Capacidad de obrar*

2. *Legitimación*: es el reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace a favor de una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico.

Hay 4 tipos de legitimación:

- Legitimación *activa*: se refiere a la idoneidad para la realización del acto jurídico de ejercicio del derecho.

Ej: el propietario que cultiva su finca.

- Legitimación *pasiva*: se refiere a la idoneidad para soportar el ejercicio del derecho.

Ej: el deudor en el derecho de crédito.

- Legitimación *directa*: existe cuando coincide el titular del derecho y el sujeto que ejercita el acto.

Ej: cuando el acreedor reclama al deudor.

- Legitimación *indirecta*: para los casos en los que se reconoce la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos inmediatamente eficaces en la esfera jurídica de otro.

Ej: los actos que realizan los tutores.

b) Requisitos objetivos, están relacionados directamente con el propio derecho.

El ejercicio de un derecho subjetivo no puede suponer un uso irracional del poder que el derecho le otorga.

Esto significa que todo derecho se haya limitado internamente según su propio sentido y finalidad (*límites intrínsecos*), y también hay unos *límites extrínsecos*, cuando el derecho subjetivo en cuestión está en relación con otros derechos.

- Límites extrínsecos de los derechos subjetivos derivan de la concurrencia en su supuesto concreto de un derecho subjetivo con otro derecho de distinto titular y referido a un mismo objeto (puede ser una cosa o la conducta de una persona).

Sí concurren derechos de distinto rango, triunfa el derecho de mayor rango y se sacrifica el de categoría inferior.

Sí concurren derechos del mismo rango, habitualmente prevalece el que ha sido ejercitado antes en el tiempo.

- Límites intrínsecos de los derechos subjetivos. Hay de 2 tipos:

1. *Límites derivados de la propia naturaleza del derecho*: son los límites normales de los derechos subjetivos. Están establecidos en el art. 7.2 CC.

Cuando se sobrepasan los límites normales del derecho subjetivo estamos ante un abuso de ese derecho.

Cuando se realiza un acto de ejercicio del derecho, lo normal es que ese acto sea lícito. Pero hay determinados casos en los que el ejercicio del derecho supone un abuso del mismo, y da lugar a que se indemnicen los daños que se ocasionan.

Requisitos establecidos por el Tribunal Supremo para decir que hay abuso de derecho:

- Tiene que haber el uso de un derecho que sea legal.

- Tiene que haber un daño a un interés no específicamente protegido por una prerrogativa jurídica.
- Tiene que haber inmoralidad o antisocialidad, en forma subjetiva (ej: si actúa con la intención de producir el daño) u objetiva (ej: cuando el daño proviene del exceso en el ejercicio del derecho).

art. 7.2 CC: la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Este art. 7.2 CC no coinciden con los requisitos establecidos por el Tribunal Supremo ya que no dice que se produzca un daño.

Si se ocasionan daños a terceros existe un derecho a indemnizarlos, y además si el daño se sigue sucediendo, existen medidas para que éste cese y no se produzca en un futuro.

2. Límites derivados de la buena fe:

art. 7.1 CC: los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

La *buena fe* es el comportamiento de cualquier ciudadano honesto.

Los límites derivados de la buena fe son:

- La doctrina de los actos propios

De esta doctrina se deriva un principio: prohibición de ir contra los propios actos.

La doctrina de los actos propios dice que la conducta que desarrolle el titular del derecho subjetivo le puede vincular para el ejercicio posterior del derecho.

Cuando a través de sus actos el sujeto crea la confianza en otra persona que se mantendrá las cosas en el estado en el que están

- El retraso desleal (*verwinküng*)

Sí existe:

- Omisión en el ejercicio de un derecho.
- Transcurso en un periodo de tiempo.
- Carácter objetivamente desleal o intolerable del ejercicio retrasado del derecho.

Y al final lo ejercita podemos decir que se utilice la figura del retraso desleal.

- Abuso de las nulidades formales

Es posible que un negocio jurídico sea nulo por defecto de forma.

Sí una persona conoce el defecto de forma que tiene el negocio y a pesar de ello da cumplimiento al negocio y acepta el cumplimiento de la otra parte, no puede alegar la nulidad del negocio jurídico.

▪ La renuncia a derecho

La renuncia a un derecho supone el abandono de la titularidad de dicho derecho por voluntad de quien tiene pleno poder de disposición sobre él.

La renuncia es un acto de disposición que se realiza mediante declaración de voluntad unilateral, puede ser expresa o tácita y no es recepticia.*

*No es recepticia porque para que sea válida mi renuncia no es necesario que ese acto vaya dirigido a la otra parte.

→ *Condiciones para que sea eficaz una renuncia a derecho.*

- 1- El renunciante tiene que tener capacidad de obrar.
- 2- El renunciante tiene que tener la libre disposición del derecho.

3- El renunciante tiene que ser titular del derecho.
Por regla general los derechos subjetivos son renunciables.

→ **Límites a la renuncia a derecho**

Los límites a la renuncia a derecho están en el art. 6.2 CC.
art. 6.2 CC: La renuncia a derecho solo será válida cuando no contraríe el interés o el orden público ni perjudique a terceros.

Explicación: Los límites a la renuncia a derecho son:

- el interés y el orden público. Ej: son renunciables los bienes de la personalidad.
- que perjudique a terceros.

→ **Efectos de la renuncia**

El principal efecto de la renuncia a derecho es que el derecho en cuestión sale de la esfera jurídica del renunciante.

Para la mayoría de los autores la renuncia es irrevocable (no puedo dar marcha atrás).

Tema 11: LÍMITES TEMPORALES DEL DERECHO SUBJETIVO

Podemos partir de un sistema donde el titular del derecho subjetivo puede hacer uso de ese derecho de una manera ilimitada en el tiempo.

Lo que ocurre es que este sistema de extensión hasta el infinito de la posibilidad de ejercicio del derecho subjetivo crea inseguridad jurídica.

Por eso, el ordenamiento establece un límite máximo para poder ejercitar los derechos subjetivos.

Por tanto, el fundamento de esta limitación es objetiva: el *transcurso del tiempo*.

Pero este transcurso del tiempo solo se mantiene si hay *inactividad del titular del derecho subjetivo*, es decir, si el que puede ejercitar el derecho no lo ejercita.

Estos límites temporales de los derechos subjetivos se configuran en torno a 2 mecanismos:

- Límites de prescripción extintiva.
- Límites de caducidad.

El art. 5 CC establece como se computan (cuentan) los plazos. Es una norma subsidiaria.

art. 5 CC: siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.

1. La prescripción extintiva

Está regulada en los arts. 1930 y siguientes del CC.

La *prescripción extintiva* es una forma de extinción de los derechos subjetivos.

Los derechos subjetivos se extinguen por el transcurso del tiempo establecido por la ley si su titular no los ejercita.

Presupuestos de la prescripción extintiva:

- Existencia de un derecho subjetivo del que es titular un sujeto.
- Transcurso del plazo que la ley señala.

- Durante el tiempo que no ejercita el derecho subjetivo el titular del mismo, el sujeto pasivo tampoco reconoce ese derecho.

Entonces el **derecho** se extingue.

Algunos autores dicen que lo que se extinguen son las **acciones** (posibilidad que tiene un sujeto de acudir a un Tribunal para reclamar el ejercicio de la facultad que le reconoce el derecho subjetivo).

- Nosotros nos vamos a quedar con ambas, y entonces decimos que la extinción se hace de derechos y acciones.
- Estos derechos y acciones deben ser prescriptibles.
 - Hay derechos imprescriptibles (que no prescriben). Ej: derecho a la vida, los bienes de la personalidad...
- Es necesario que se trate de un derecho que no tenga como modo de extinción la caducidad.

La prescripción extintiva no se produce de manera automática sino que surge una facultad al favor del sujeto pasivo para que éste pueda hacer valer o no la prescripción.

Es decir, sí se le reclama el cumplimiento del derecho subjetivo, el beneficiado por la prescripción podrá decidir si se opone o no a esa reclamación.

El beneficiado por la prescripción ejercita esa facultad ante los Tribunales o fuera del ámbito judicial (extrajudicialmente).

A los Tribunales este sujeto puede acudir para que se declare que el derecho ha prescrito.

Como se trata de una facultad que queda al arbitrio del beneficiado por la prescripción, el juez no puede apreciar de oficio la existencia de la prescripción del derecho subjetivo.

art. 1935 CC regula la renuncia a la prescripción ganada.

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho a prescribir para lo sucesivo*.

Enriéndose tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Explicación:

*no se puede renunciar a la prescripción hasta que no se dan todos los presupuestos.

Hay que esperar a que la se cumpla el plazo que marque la ley para pedir la validez de la renuncia del sujeto.

Para que esa renuncia sea válida este art. 1935 CC establece:

- tiene que ser realizada por quien tenga capacidad para disponer sobre este derecho.
- Admite que esa renuncia pueda hacerse expresamente o de forma tácita.

El art. 1937 CC establece un límite en atención al interés de otros sujetos que puedan verse favorecidos por la prescripción a la que se está renunciando.

art. 1937 CC: Los acreedores, y cualquier persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

art. 1932 CC: Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

o **Plazos de prescripción que establece el Código Civil**

Estos están recogidos en los arts. 1961 y siguientes del CC.

La prescripción fundamental se lleva a cabo entre las acciones reales y las acciones personales.
- Acciones reales son para reclamar el ejercicio del derecho real (se manifiestan en un ámbito de poder sobre un objeto).

Podemos distinguir:

- *Acciones reales sobre bienes inmuebles*: son acciones de dominio, tienen propietario. Éstas prescriben a los 30 años.
- *Acciones reales sobre bienes muebles*: prescriben a los 6 años.

La *acción hipotecaria* es una acción real que tiene el titular de un derecho de hipoteca para que en caso de que no se le pague el crédito que garantizaba la hipoteca, éste pueda vender en subasta pública ese bien que estaba en garantía y con el precio cobrar. Esta acción hipotecaria prescribe a los 20 años.

Las acciones para retener o recobrar la posesión de cualquier tipo de bien prescriben al año.

-Acciones personales: derivadas de los derechos subjetivos de crédito, van encaminadas a exigir un comportamiento del sujeto pasivo.

El plazo general de prescripción de las acciones personales es de 15 años.

Plazos de prescripción de las acciones personales específicos:

- Plazo de 5 años relativos a pagos periódicos (art. 1966 CC).
- Plazo de 3 años para la reclamación por servicios prestados (art. 1967 CC).
- Plazo de un año para la acción de responsabilidad contractual (art. 1968 CC).
- Plazo de 15 años para la responsabilidad extracontractual.

Estos plazos los computaríamos de fecha a fecha.

Excepto, el art. 1960.3º CC: el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

art. 1969 CC: el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Éste hace referencia al momento en el que el titular del derecho subjetivo tuvo conocimiento de la lesión de ese derecho.

art. 1967 último párrafo CC: El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de presentarse los respectivos servicios.

Del art. 1970 a 1972 CC establecen plazos especiales.

o **Interrupción de la prescripción**

El supuesto de la prescripción es la inactividad del titular del derecho subjetivo durante un tiempo.

Por lógica, si en algún momento de ese cómputo ese titular del derecho subjetivo deja de estar en activo, ese plazo de extinción se interrumpe.

Y esto tiene como efecto que se vuelve a contar desde cero.

Las causas por las que se interrumpe la prescripción están recogidas art. 1973 CC.

art. 1973 CC: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

→Suspensión de la prescripción

A causa de un determinado derecho se paraliza momentáneamente el cómputo del plazo, pero eliminado ese obstáculo el plazo de prescripción continúa contando desde donde se quedó.

2. La caducidad

La *caducidad* es una forma de extinción de los derechos subjetivos.

Los derechos subjetivos se extinguen por el transcurso del tiempo.

Originariamente ésta no estaba recogida en el Código civil.

Fueron la doctrina y la jurisprudencia, los que elaboraron lo que conocemos como caducidad.

El legislador lo recogió en el Código Civil, y así por ejemplo en el art. 43 CC habla de “caduca”.

Nos vamos a encontrar con que a veces el legislador nos dice expresamente que el mecanismo de extinción del derecho subjetivo es la caducidad.

Pero en muchas otras, el legislador no va a especificar si la extinción de un derecho subjetivo se produce por prescripción o caducidad. Y entonces tendremos que interpretarlo nosotros.

La caducidad se aplica para aquellas situaciones en las que se quiere acabar de manera definitiva con la incertidumbre del ejercicio del derecho subjetivo.

Diferencia entre caducidad y prescripción:

- La caducidad es un plazo que opera automáticamente.
El juez puede apreciar de oficio la caducidad.
- La caducidad no es susceptible de interrupción ni de suspensión.
- En relación a la caducidad no cabe renuncia a la caducidad producida.

El plazo de la caducidad es al menos de un año.

Tema 12: EL NEGOCIO JURÍDICO

5. La causa del negocio jurídico

La causa es el fundamento del negocio jurídico.

Responde a la pregunta de ¿Por qué se celebró el negocio?

A través de la causa se controla la autonomía de la voluntad.

▪ **Significados del término causa**

1. Como justificación de una atribución patrimonial.

2. Como causa extrínseca del negocio jurídico.

3. Otros significados del término causa que sirven para valorar el negocio jurídico de diferentes maneras:

- Causa suficiente
- Causa lícita
- Causa subjetiva o causa concreta

→ **Existencia de causa suficiente**

- Puede ser una causa típica: cuando está reconocida por el ordenamiento.
- Puede ser una causa genérica (art. 1274 CC)
 - Causa onerosa: cuando el sujeto realiza un sacrificio esperando recibir algo a cambio.
 - Causa gratuita: cuando el sujeto realiza un sacrificio sin esperar recibir nada a cambio.
 - Causa remuneratoria. En realidad ésta es igual que la causa onerosa.

- Prueba de la causa suficiente (art. 1277 CC)
El art. 1277 CC presume la existencia de la causa.

Anomalías de la causa suficiente

La **simulación** es la divergencia consciente entre lo declarado y lo querido con finalidad de crear una apariencia.

Tipos de simulación:

- Simulación relativa. Consecuencias.

Tenemos en juego 2 negocios jurídicos: el que se ha celebrado y el que realmente se quería celebrar.

El negocio que se ha celebrado es nulo porque le falta el requisito de la causa.

Y el negocio jurídico que se quería celebrar sería válido si se cumplen los requisitos para ello.

- Simulación absoluta. Consecuencias

El negocio jurídico simulado es nulo.

→ **Exigencia de causa lícita**

- Se controlan los propósitos de las partes y la finalidad que persiguen con el negocio.
- Los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno (art. 1275 CC).
- Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.
- Caso especial de ilicitud: causa torpe (arts. 1305 y 1306 CC).

→ **La causa subjetiva o causa concreta**

La causa subjetiva o causa concreta responde a la finalidad que las partes persiguen cuando se realiza el contrato. Es lo que algunos autores llaman propósito práctico.

El propósito práctico puede venir de las 2 partes o de una de las partes del contrato.

Lo importante es que quede incorporado al contrato.

No se puede dar cumplimiento al fin perseguido por el negocio cuando la causa no se cumpla porque:

1. depende de que una parte concreta del negocio no realiza el acto que tenía que hacer.

En este caso se usan los medios que establece el Código Civil para el incumplimiento del negocio jurídico.

2. depende de circunstancias externas.

En este caso podemos distinguir entre:

- Negocio jurídico gratuito: éste se puede impugnar por la vía del error, del dolo o de la falsedad de la causa (es una anulación porque no se puede cumplir la causa concreta que perseguía el negocio jurídico).
- Negocio jurídico oneroso: éste se puede impugnar acudiendo a la vía de la no realización del fin perseguido por el mismo (art. 1124 CC).

Negocios fiduciarios

Los negocios fiduciarios están directamente conectados con la causa subjetiva.

Los negocios fiduciarios son negocios jurídicos de transmisión de bienes o cesión de derechos. Se basan en la confianza que deposita el transmitente (fiduciante) en el adquirente (fiduciario).

Estos negocios jurídicos se caracterizan por la desproporción que existe entre el medio jurídico que se emplea y la finalidad que se espera alcanzar.

Se basa en que se confía en que el fiduciario va a actuar conforme a la finalidad que en última instancia se persigue.

- Fiducia cum amico: se realiza en provecho del fiduciante.
- Fiducia cum creditore: se hace en beneficio y provecho del fiduciario.

El problema que se plantea es que por un lado hay una *propiedad formal* en la que el propietario es el fiduciario, y por otro hay una *propiedad real* en la que el propietario es el fiduciante.

6. La forma del negocio jurídico

La forma es un elemento natural de todo negocio jurídico porque a través de ella se exterioriza la voluntad.

Un negocio jurídico puede tener forma: verbal, escrita o tácita.

En otras ocasiones nos referimos a la forma de un negocio jurídico cuando ésta se convierte en un elemento esencial para la propia existencia del negocio jurídico.

Ej.: la donación de bienes inmuebles ya que no habrá donación hasta que se cumplan los requisitos de forma; el testamento, la hipoteca de bienes inmuebles.

En nuestro ordenamiento rige el *Principio de libertad de forma*: hay plena libertad de forma. Aunque excepcionalmente se establecen algunos requisitos de forma, por ejemplo en la compra venta...

Podemos distinguir 3 tipos de formas:

- *Forma ad substantiam o ad solemnitatem*: sí no se cumple el requisito de forma el negocio jurídico no existe.
- *Forma ad probationem*: se exige que el negocio jurídico cumpla determinados requisitos de forma para su prueba.
- *Forma ad utilitatem*.

Tema 13: INEFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO

Se dice que un negocio jurídico es eficaz cuando el negocio jurídico es acto para producir los efectos jurídicos que le corresponden.

Correlativamente un negocio jurídico es ineficaz cuando por cualquier obstáculo o defecto impide que despliegue todos sus efectos.

Tipos de ineficacia del negocio jurídico:

- Nulidad
- Anulabilidad
- Rescisión
- Resolución por incumplimiento y el cumplimiento de la condición resolutoria.

La resolución por incumplimiento y el cumplimiento de la condición resolutoria no son caso de ineficacia del negocio jurídico sino que estos tienen plenos efectos porque el negocio jurídico al que afectan es válido y eficaz.

1. Nulidad

1. El negocio jurídico es nulo cuando es contrario a la ley. En este caso, la nulidad responde a un interés general.

2. Otro tipo de nulidad se basa en que el negocio jurídico carece de alguno de los elementos esenciales. Ej.: falta de consentimiento.

A este 2º tipo de nulidad algún sector la ha denominado inexistencia.

No es necesaria la categoría de la inexistencia en nuestro ordenamiento.

• *Principales características de la nulidad*

- Opera ipso iure (de pleno derecho): la nulidad opera automáticamente.
Esto la diferencia de la anulabilidad y de la rescisión que exigen para operar una sentencia judicial de al menos una declaración de voluntad.
- Se dice que la nulidad puede ser apreciada de oficio por los Tribunales.
El juez se puede pronunciar sin que ninguna de las partes se lo haya solicitado.

- La acción para pedir la nulidad no es constitutiva sino que es declarativa.
La sentencia que declara la nulidad se limita a decir que el negocio jurídico era nulo desde el principio.
- Está legitimado para ejercitar la acción de nulidad cualquier persona que tenga interés.
- La legitimación pasiva la tiene cualquier interesado en el mantenimiento del negocio jurídico.
- A través de la acción de nulidad se pone de manifiesto que el negocio jurídico no era acto para producir efectos vinculantes. De tal forma que si alguna de las partes había realizado su prestación surge el deber de restituírsela. Ej: nulidad cuando hay causa torpe.
- En caso en que el negocio jurídico empleado para transmitir la propiedad se declare nulo, cae el título y no se transmite.

Requisitos para transmitir la propiedad en derecho español:

Titularidad de transmitente + título + modo

• ***Podemos distinguir 2 figuras***

- Conversión del negocio nulo: si un negocio jurídico es nulo como tal pero sirve como base para otro negocio válido, lo convertimos en dicho negocio.
- Nulidad parcial de negocio jurídico: hoy es bastante frecuente que en lugar de declarar nulo todo el negocio jurídico se declaren nulas determinadas cláusulas del negocio jurídico y se tenga que reinterpretar todo el negocio.

2. **Anulabilidad**

La anulabilidad del negocio jurídico según el Código civil es una nulidad que solo puede ser invocada por una de las partes del negocio jurídico y que puede sanarse mediante la confirmación del negocio jurídico.

• ***Principales supuestos de anulabilidad***

- Tiene carácter protector de una de las partes del negocio jurídico.
Se va a admitir la anulabilidad atendiendo a la situación personal del sujeto.
Ej: en el caso de los negocios jurídicos de los menores, de los incapaces.
- Otro tipo de anulabilidad atiende a la existencia de un vicio de la voluntad.
Los vicios de la voluntad son error, dolo, violencia e intimidación.
- art. 1322 CC: para disponer de un bien ganancial es necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Si falta el consentimiento de uno de ellos, éste puede anular el negocio jurídico.

• ***Características de la anulabilidad***

Los negocios jurídicos anulables son negocios jurídicos que tienen todos los requisitos esenciales, pero se establece un mecanismo de protección a aquellos que prestan un consentimiento viciado (art. 1300 CC).

Para poder anular un negocio jurídico no es necesario probar que el negocio jurídico provoca lesiones al que pretende anularlo.

• ***Existen 2 opiniones en la doctrina***

1. Díaz Picazo
2. Federico de Castro / Morales Moreno / Delgado / Parra

Para los 2^{os} (Castro...) la anulabilidad en nuestro Código Civil es un supuesto de nulidad que se caracteriza porque solo puede ser invocada por una de las partes del negocio jurídico y además se trata de una nulidad que admite confirmación. Esto es transformación en un negocio válido.

Por el contrario, Díaz Picazo sostiene que los contratos anulables son negocios jurídicos válidos claudicantes porque pueden ser impugnados por una de las partes.

El art. 1301 CC establece un plazo de 4 años para la acción de anulabilidad. Para la mayoría de la doctrina se trata de un plazo de caducidad.

Para la construcción de los 2^{os} (Castro...) siempre es posible oponer la excepción de nulidad ya que ésta es perpetua, imprescriptible. Y solo cuando se ha dado cumplimiento al negocio jurídico comienza a correr el plazo de los 4 años para reclamar la restitución.

Para la construcción de Díaz Picazo el negocio jurídico anulable es un negocio jurídico válido claudicante y desde que se celebra el contrato el que pueda hacer valer la nulidad dispone de un plazo de 4 años para hacerla valer y sino lo hace ya no lo puede hacer.

Con independencia de la posición que se mantenga, todos están de acuerdo que la posibilidad de invocar la ineficacia de un negocio jurídico tiene el límite de la confirmación del negocio jurídico por la parte que podía alegar su nulidad o anulabilidad.

Para que haya una confirmación del negocio jurídico basta con la declaración de la persona que puede hacer valer la nulidad o anulabilidad de dicho negocio.

La confirmación es una declaración de voluntad que va orientada a dar eficacia al negocio jurídico.

La confirmación puede ser expresa o tácita por actos concluyentes (art. 1213 CC).

3. Rescisión

La rescisión está regulada del art. 1290 al 1299 CC.

La rescisión del negocio jurídico no proviene de un defecto del negocio jurídico sino que tiene su origen en el efecto económico que produce ese negocio.

O dicho con otras palabras, la rescisión es una forma de impugnación que busca corregir el efecto dañoso que provoca un negocio jurídico.

art. 1290 CC: los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos en la ley.

La rescisión es un remedio subsidiario, es decir, se va a poder acudir a el cuando no haya otra forma para eliminar el daño causado.

Y además para poder rescindir el negocio jurídico se exige que se pruebe que al que lo solicita le provoca una rescisión.

El art. 1291 CC nos dice en que casos es posible rescindir un negocio jurídico.

1º Rescisión por lesión: se busca que haya una equivalencia objetiva de las prestaciones.

Existen 2 supuestos en los que es posible rescindir por lesión, son:

art. 1291.1 CC nos dice que se pueden rescindir por lesión los contratos celebrados por los representantes legales de los menores y de los incapaces cuando cause una lesión de más de la cuarta parte del valor de la cosa.

art. 1291.2 CC: son rescindibles los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

2º Rescisión por fraude de acreedores.

art. 1291.3 CC: son rescindibles en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

Aquí lo importante es distinguir si se trata de un negocio onerosos o de un negocio gratuito.

Para poder rescindir un negocio jurídico oneroso por fraude de acreedores es necesario probar en ánimo de defraudar. A esto se denomina acción pauliana (art. 1111 CC).

En los negocios jurídicos gratuitos en fraude de acreedores se presume el fraude (art. 1297 CC).

3º art. 1291.4 CC. Nos dice que un caso de rescisión del negocio jurídico es aquel en el que una persona que ya ha sido demandada y sin autorización judicial ni de las partes del litigio, decide celebrar un negocio jurídico sobre el bien del litigio.

4º Son rescindibles cualquier otro negocio jurídico cuando lo establece la ley.

La rescisión quiere evitar lesiones y si esas lesiones se pueden evitar dando una indemnización pues ésta debe darse.

El ejercicio de la acción de rescisión es de 4 años y según la mayoría de la doctrina el plazo es de caducidad (art. 1299 CC).

art. 1298 CC: la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Tema 14: **LA REPRESENTACIÓN**

1. **Concepto y tipos**

Lo más habitual en el tráfico jurídico es que cada persona se desenvuelva por sí misma pero también es posible que 3ºs actúen para gestionar intereses de otras personas y que esa actuación tenga plenos efectos.

Este último caso es de representación.

Los sujetos que están en juego en la representación son el representado o dominus negotii, el representante y el 3º.

o Tipos de representación

Existen 2 tipos de representación, que son:

1. Representación legal: el supuesto que existe es un sujeto representado que carece de capacidad de obrar para realizar un determinado acto y un representante legal que actúa en su nombre e interés, e incluso al margen del consentimiento del representado.
2. Representación voluntaria: se caracteriza porque tiene lugar cuando un sujeto con capacidad de obrar suficiente autoriza a otro sujeto para intervenir con efectos en su esfera personal.

Podemos distinguir 2 tipos de representación voluntaria:

- *Directa:* en ésta lo más frecuente es que el representante actúe en nombre y por cuenta del representado.

Esto significa que en el momento de realizar el acto con el 3º le deja claro su característica de representante y le dice quien es el representado.

Además la actuación del representante tiene efectos directamente en la esfera jurídica del representado.

- *Indirecta:* en ésta el representante actúa por cuenta del representado pero en nombre propio.

Es decir, en el tráfico actúa como si fuera para sí y no da a entender su cualidad de representante.

Las consecuencias de la representación indirecta son:

- En principio la actuación del representante no vincula directamente al representado y al 3º porque este último desconoce con quien está relacionado el representante.
 - Ni el representado tiene acción contra el 3º, ni el 3º contra el representado.
 - La vinculación directa se produce entre representante y 3º.
- Y el representante a su vez está vinculado con el representado, al cual tendrá que rendir cuentas.

Excepción, art. 1717.2 CC.

Según este precepto en el caso de que el representante indirecto actúe en lo que se llaman cosas propias del representado, cabe la posibilidad de una acción directa del representado.

Es decir, el representante no puede alegar al representado, éste último no puede alegar al 3º.

En ambos tipos de representación voluntaria (directa e indirecta) la voluntad del representado se plasma en lo que se denomina **poder**, que es lo que autoriza al representante a actuar en nombre del representado.

A ese poder se llega a través del negocio de apoderamiento.

2. **El apoderamiento**

El negocio de apoderamiento es un negocio jurídico unilateral recepticio.

Para que haya poder basta la declaración que llega al apoderado.

El negocio de apoderamiento no está regulado en el Código civil y como lo más parecido que hemos encontrado en el Código Civil es el contrato de mandato, pues para decidir que regulación tiene el negocio jurídico de apoderamiento vamos a hacer una aplicación analógica de las normas del mandato.

Recogido en los arts. 1709 y siguientes del CC.

Para que haya negocio jurídico de apoderamiento lo tiene que realizar una persona con capacidad de obrar suficiente para llevar a cabo por sí misma el asunto que pretende que gestione el representante.

La voluntad del representado se plasma en el poder, y en éste se recogen los límites y las instrucciones que el representado da al representante.

Cuando se apodera a alguien para un único asunto se habla de poder especial.

Y cuando se apodera a alguien para varios asuntos o para todos los asuntos del representado se habla de poder general.

→ *Cómo se ejercita el poder de representación:*

Una vez que se ha concedido un poder de representación, el representante tiene el deber de actuar conforme al mismo.

El cargo de representante en la representación voluntaria se basa en la confianza que tiene el representado en el representante.

→ *Problemas que se pueden plantear en el ejercicio de la representación:*

1. Sustitución del representante (art. 1721 y 1722 CC)

En estos preceptos se parte de la idea general de que se puede sustituir la persona del representante, salvo prohibición expresa del representado.

- Sí el representado expresamente ha prohibido la sustitución, lo hecho por el sustituto será nulo.
- Sí no se ha dicho nada en el poder, el principio general es que se puede nombrar a un sustituto pero el representante responde de la gestión del sustituto.
- Sí al representante se la ha facultado para nombrar a un sustituto pero no se ha designado a la persona del sustituto, el representante va a responder sí a la persona que ha elegido como sustituta era notoriamente incapaz o insolvente.
- El representante autorizado para sustituir no responde de la gestión del sustituto sí el sustituto era capaz y solvente cuando le nombró o bien en la autorización se designaba la persona que podía sustituirle.

2. Autocontratación

Se habla de autocontratación cuando una persona, que con su actuación puede afectar a más de un patrimonio, actúa y con su sola voluntad crea una relación jurídica entre los patrimonios.

Solo tenemos un caso de autocontratación que resuelve el CC, está en art. 1459.2 CC y nos dice que en el caso de una representación legal los supuestos de la autocontratación dan lugar a la nulidad del negocio jurídico.

En el resto de casos de autocontratación y de representación voluntaria se puede entender que el resultado de la autocontratación no tiene porqué ser la nulidad del negocio jurídico por el consentimiento de los afectados.

→ *Cómo se extingue el poder de representación:*

Vamos a estudiar las normas de extinción del mandato que están recogidas de los artículos. 1772 a 1779 CC.

En general, el poder de representación se extingue cuando:

- se haya realizado el asunto para el que se creó el poder.
- haya transcurrido el plazo para que se renueve el poder.

Causas específicas de extinción del poder (art. 1732 CC)

- Por revocación.

La revocación tiene lugar a través de una declaración de voluntad unilateral y recepticia. Y ésta puede ser tácita por actos concluyentes.

- Por renuncia del representante.

art. 1737 CC: el mandatario *(representante) aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante *(representado) haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

- Por muerte, declaración de prodigalidad, declaración de concurso o de insolvencia del representante o del representado.

- Por incapacitación sobrevenida del representado, a no ser que el propio representado hubiera dispuesto que en caso de incapacitación continuara el representante.

3. La ratificación

Al estudiar la ratificación vamos a estudiar todos los problemas que tienen lugar cuando existe un acto por cuenta ajena y no hay poder para actuar, bien porque no se concedió el poder o bien porque ese poder se había revocado y el sujeto se ha extralimitado en el poder.

En todos estos casos se habla de falsus procurator.

En todos estos casos la actuación llevada a cabo por el gestor no vincula al principal ni tiene ninguna consecuencia para éste, es decir, respecto de éste el acto es irrelevante.

Lo que prevé el ordenamiento es la posibilidad de la ratificación posterior: la ratificación del negocio jurídico se produce cuando el dominus finalmente conoce el acto y decide asumirlo (art. 1259.2 CC).

Posibilidad de ratificación con el límite de que el 3º que realizó el contrato con el falsus procurator decida revocarlo.

La ratificación del negocio jurídico puede ser expresa o tácita.

Para poder ratificar el negocio jurídico el sujeto tiene que tener capacidad de obrar suficiente para realizar ese negocio jurídico.

Tema 15: LA PERSONA JURÍDICA

4. Concepto y significado

El ordenamiento parte de aceptar que el hombre para llevar a cabo determinadas actividades dificultosas necesita de la colaboración de otros hombres.

El derecho considera que, por razón de conveniencia o de utilidad, es adecuado que esos sujetos que actúan conjuntamente estén dotados de personalidad.

De no reconocerse esa personalidad sería inoperante la actuación de estos grupos de personas en el tráfico.

Por eso, el derecho decide reconocer que ese grupo de personas va a tener personalidad jurídica distinta e independiente de las personas físicas que puedan formar parte de ella.

El que ostenta el poder no tiene la obligación de reconocer a cualquier agrupación de personas sino que éste decide que requisitos tendrán que cumplir estos grupos para reconocerles personalidad jurídica.

De esto deriva el hecho de que el ordenamiento distinga entre distintas formas de agruparse, pero todas ellas tienen en común 4 características:

- son una agrupación de personas.
- persiguen un determinado fin.
- están organizados.
- están dotadas de autonomía patrimonial: las personas jurídicas tienen su propio patrimonio independientemente de las personas físicas que formen parte del grupo.

El régimen general de las personas jurídicas está recogido en los arts. 35 a 39 CC.

5. Clases

art. 35 CC: son personas jurídicas:

1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Podemos clasificar las personas jurídicas conforme a 3 criterios distintos:

1º criterio:

- Personas jurídicas de base asociacional son las corporaciones y las asociaciones.

Éstas se caracterizan porque lo fundamental es la existencia de un grupo de personas que persiguen un determinado fin.

- Personas jurídicas de base fundacional son las fundaciones.

Éstas se caracterizan porque lo fundamental es la existencia de un patrimonio que se destina al cumplimiento a un determinado fin.

El Código Civil distingue entre corporaciones y asociaciones por una cuestión formal porque las corporaciones se crean por ley y las asociaciones no necesariamente, la mayoría de éstas surge de la voluntad común de las personas que la integran.

2º criterio: Según sean creadas.

- Personas jurídicas de derecho público son aquellas que están creadas por el Estado y se integran en la estructura estatal. *Ej:* universidades.

- Personas jurídicas de derecho privado son aquellas creadas por los particulares y no se integran en la estructura estatal. *Ej:* sociedades.

3^{er} criterio:

- Personas jurídicas de interés privado son aquellas que tienen como fin la obtención de un lucro (beneficios) y su reparto entre sus integrantes. *Ej:* sociedades.
- Personas jurídicas de interés público son aquellas que no tienen como fin obtener ganancias sino que su fin es común para todas las personas del ordenamiento. *Ej:* fundaciones.

6. Estatuto personal

La regla que determina que sea el Código civil la norma que se aplica y no otra norma (= normas de otro Estado) es el art. 9.11 CC.

art. 9.11 CC: La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrá en cuenta las respectivas leyes personales.

Es decir, las personas jurídicas que sean de nacionalidad española serán las que se rijan por el Código civil.

El art. 28 CC atribuye a la nacionalidad española a las personas jurídicas a partir de 2 datos:

- sean reconocidas por la ley: que esa persona jurídica haya sido creada con acuerdo a una ley española.
- domiciliados en España.

Cómo se determina el domicilio de las personas jurídicas está recogido en el art. 41 CC que establece 3 criterios diferentes que son subsidiarios cada uno del anterior.

1. Cuando la ley que haya creado o reconocido a la persona jurídica, o los estatutos o las reglas de su funcionamiento atribuyan el domicilio de la misma.
2. Lugar en el que se halle establecida la representación legal de la persona jurídica.
3. Donde ejerzan las principales funciones del instituto de la persona jurídica.

7. Constitución y extinción

Constitución de las personas jurídicas

En el art. 35 CC la personalidad de las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

La atribución de la personalidad es automática en el momento que se cumplen los requisitos que la ley establece.

En general, el reconocimiento de la personalidad de las personas jurídicas es genérico, no es necesario un acto de la autoridad para que se ésta se le atribuya.

Excepcionalmente, algunas personas jurídicas sí requieren ese acto de reconocimiento.

No cualquier agrupación de personas está dotada de personalidad jurídica.

Extinción de las personas jurídicas

Está regulada en el art. 39 CC. Éste enumera 3 causas por las que, en todo caso, se extinguirá la personalidad en el supuesto de las personas jurídicas.

Extinción de la persona jurídica por:

1. Expiración (transcurso) del plazo para el que se hubiera constituido la persona jurídica.
2. Cuando ésta realiza el fin por el cual se constituyó.
3. Imposibilidad de alcanzar el fin para el que se constituyó.

Una vez que concurren algunas de estas causas y se produce el efecto de extinción, las personas jurídicas no pierden automáticamente la personalidad sino que entran en la fase de liquidación, en la que se trata de solucionar las cosas que tenía la persona jurídica pendientes. Y después la persona jurídica se extingue.

8. Capacidad y patrimonio

Patrimonio

El art. 39 CC nos dice que ocurre con los bienes y el patrimonio que formaban parte del patrimonio de la persona jurídica cuando ésta se extingue.

art. 39 CC nos dice que en 1^{er} lugar sus bienes tendrán que seguir el destino establecido en la ley o en los estatutos. Y si no se ha previsto nada, entonces los bienes se deberán destinar a la realización de fines análogos.

Capacidad

El art. 38 CC regula la capacidad de las personas jurídicas.

Este artículo nos dicen que las personas jurídicas en cuanto se les reconoce personalidad, están dotadas de capacidad jurídica y por tanto, son posibles titulares de derechos y obligaciones.

Solo quedarían excluidos aquellos derechos subjetivos que requieren que su titular sea una persona física. Ej: derecho a la vida.

Las personas jurídicas tienen plena capacidad de obrar, pero no existe la posibilidad de adaptarla a las propias circunstancias.

La capacidad de obrar es plena en todo tipo de circunstancias y de situaciones.

Las personas jurídicas tienen capacidad de obrar ilimitada, y no solo para aquellos actos a los que se destina. Se ha optado por esto porque se considera que este sistema es más beneficioso para los terceros.

La persona jurídica puede ser titular de deberes y también puede ser sujeto responsable.

La persona jurídica está dotada de un patrimonio, que es propio e independiente de las personas físicas que lo integran.

Esto ha llevado a que en muchas ocasiones la persona jurídica se utilice para hacer un fraude a la ley; cuando la única finalidad por la que se constituye una persona jurídica es para eludir responsabilidades patrimoniales de la persona física, la jurisprudencia aplica la *doctrina del levantamiento del velo*, a través de la cual se ve lo que hay debajo de la persona jurídica.

Y si se constata que aquí hay un fin fraudulento, prescinde de la existencia de la persona jurídica.

9. Órganos que rigen el funcionamiento de las personas jurídicas.

De los arts. 35 a 39 CC se deduce que la concreta estructura de las personas jurídicas se deriva de cada una de las leyes que regula estas figuras.

Cuando se dice que las personas jurídicas se estructuran, funcionan, actúan a través de órganos, se quiere decir que el órgano y la persona jurídica son la misma cosa.

El órgano es la persona jurídica y lo que realiza ese órgano repercute directa e inmediatamente sobre la persona jurídica.

No podemos hablar de representación en este caso porque no hay 2 sujetos.

10. Asociaciones

Las asociaciones son agrupaciones de personas que se unen para conseguir un determinado fin, y esos fines tienen que ser de interés general y no de interés particular.

El presupuesto de estas personas jurídicas se encuentra en el art. 22 CE.

Este artículo reconoce el derecho de asociación como derecho fundamental y por tanto, susceptible de recurso de amparo ante el Tribunal constitucional, desarrollo por medio de ley orgánica...

Hoy el desarrollo del art. 22 CE se encuentra en la *Ley de asociaciones, LO 2002 de 22 marzo*. Antes se usaba la Ley de asociaciones de 1964.

La *Ley de asociaciones 2002* regula el régimen aplicable a toda persona jurídica. Sino tiene una regulación especial, ésta será la única norma; pero si la tiene, la *Ley de asociaciones* será supletoria.

El acto fundacional: es el acuerdo de un grupo de personas físicas o jurídicas, como mínimo 3, que manifiestan su voluntad de agruparse para un determinado fin.

El Estatuto: recoge las reglas de funcionamiento de la asociación. Es necesario. En los arts. 8 y ss. *Ley de asociaciones* recogen el contenido mínimo de los Estatutos. Y con esos requisitos la asociación ya es persona jurídica.

El art. 22.3 CE nos dice que la inscripción no es obligatoria sino posible, y su finalidad es dotar de publicidad a la asociación.

La Inscripción tiene trascendencia de cara a los 3^{os} que realizan algún tipo de negocio jurídico con la asociación.

Ley de asociaciones establece que mientras la asociación no está inscrita, los 3^{os} que llevan a cabo algún tipo de negocio con esta persona jurídica tienen como garantía de las obligaciones que contraiga la asociación el patrimonio de cada uno de los asociados.

Sí una vez que está inscrita, los 3^{os} solo tienen como garantía el patrimonio social.

→ *Personas físicas que integran las asociaciones*

El art. 22 CE nos dice que el acto de asociarse a una asociación constituida tiene que partir de la voluntad de la persona.

Cuando un sujeto quiere formar parte de una asociación, además de tener la voluntad de formar parte de ella, tendrá que solicitar a la asociación que se le integre como socio.

La asociación puede determinar quienes pueden formar parte de ella y también si admite o no que otros sujetos formen parte de ella.

→ *Causas por las que se pierde la condición de socio*

- Causas que los propios Estatutos de la asociación hayan establecido.
- Causas naturales. Ej: muerte.
- art. 22 CE: como el derecho de asociación es un derecho fundamental, nadie puede ser obligado a permanecer en una asociación.

→ *Cómo se organizan las asociaciones*

La *Ley de asociaciones* no establece unas directrices muy estrictas respecto a como se deben organizar estas asociaciones.

Parte de que debe haber un principio democrático y añade que como mínimo esas asociaciones deben tener 2 tipos de órganos, que son:

1. Asamblea General donde estén representados y formen parte de ella todos los socios.
2. Órgano de gestión y representación que ejecute las decisiones que se toman en la Asamblea General.

→ *Disolución de las asociaciones*

Las causas generales de disolución están recogidas en el art. 39 CC.

Y la *Ley de asociaciones* nos dice que las asociaciones se pueden disolver si hay una decisión unánime de los miembros de la asociación reunidos en la Asamblea General.

También las asociaciones se extinguen de acuerdo con lo que ellas mismas hayan previsto en sus Estatutos.

1º se procede a la fase de liquidación y después se reparte su patrimonio de acuerdo con lo que establezca la ley o los Estatutos.

Y respecto a esto, la *Ley de asociaciones* dice que una vez se haya extinguida la personalidad de la asociación, sus bienes no se pueden repartir entre sus socios.

11 Fundaciones

Las fundaciones están reguladas en el art. 34 CE. Y como desarrollo de este artículo está la *Ley de fundaciones 50/2002 de 26 de diciembre*.

Una fundación consiste en destinar un determinado conjunto de bienes (un patrimonio) a la consecución de un fin.

Un sujeto decide que va a destinar parte o todo su patrimonio a un determinado fin. Y a esta persona se le llama fundador ya que es el que crea y constituye la fundación.

Y una vez que la constituye el fundador queda desligado de ella.

→ *Cómo se constituye una persona jurídica de tipo fundacional*

Acto de constitución: voluntad de un sujeto de constituir la fundación.

Este acto de constitución se lleva a cabo por una persona física o jurídica que tenga capacidad de obrar.

Lo puede hacer en vida (inter vivos) a través de una escritura pública o después de que fallezca (mortis causa) a través del Testamento.

Estatuto: recoge el fin que va a perseguir la fundación y de acuerdo con el art. 34 CE tiene que ser un fin de interés general. También recoge como va a actuar, quienes van a ser los sujetos que integren sus órganos...

Adscripción de unos bienes para la constitución de un fin. No basta con una dotación simbólica sino que tiene que ser una dotación patrimonial que permita cubrir las finalidades de la fundación.

La *ley de fundación* dice que 30000 € serán suficientes.

Para constituir una fundación es necesario la inscripción en el registro de fundaciones.

→ *Cómo se organiza internamente la fundación*

Toda fundación tiene que estructurarse a través de 2 órganos: patronato y protectorado.

El **patronato** es el órgano que gestiona y dirige la actividad de la fundación.

- Es el órgano de gobierno y de representación.

- Es un órgano colegiado, formado como mínimo por 3 miembros (patronos).

El Estatuto de la fundación establece quienes serán sus miembros.

El cargo de patrono es gratuito.

- Administra el patrimonio fundacional. La *ley de fundaciones* busca que el patrimonio social se conserve al máximo posible; y por eso, lo que se destina al cumplimiento de los fines son los frutos que genera el patrimonio.

En esa labor de administración el patronato estará controlado por el **protectorado**.

El **protectorado** es un órgano de tipo administrativo.

La administración del Estado o de las CCAA destina un órgano para controlar y vigilar el funcionamiento de las fundaciones.

El protectorado es un órgano externo a la fundación.

Se ha establecido esta estructura porque en la fundación no hay un conjunto de personas que controlen que se están desarrollando los fines perseguidos.

→ *Extinción de las fundaciones*

Las fundaciones se extinguen de acuerdo con las causas que establece el art. 31 de la *Ley de fundaciones*.

Causas:

- No cumplimiento del fin establecido.
- Finalización del plazo para el que se constituyó la fundación.

Una vez que la fundación se extingue, se produce la fase de liquidación y después, se destina el patrimonio de la fundación a los fines de interés general que perseguía la fundación. En ningún caso ese patrimonio se reparte entre los herederos del fundador.

→ Supuesto: *una fundación, por algún motivo, va perdiendo su patrimonio y se encuentra con que no tiene patrimonio suficiente para hacer frente a los fines que perseguía.*

Aquí la Ley de fundación prevé 2 posibilidades:

- que la fundación altere su fin y pase a perseguir finalidades menos ambiciosas.
- que la fundación se fusione con otra fundación que persiga el mismo fin que ella.

Para que se pueda producir este cambio es necesario que en los Estatutos no se hubiera prohibido esa actuación.

Y sí en los Estatutos no se dice nada, es necesario para poderlo llevar a cabo el acuerdo del patronato y la autorización del protectorado.